

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Ptas... 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Garnica y Díaz, Magistrado del Tribunal Supremo y Diputado á Cortes; y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle, por convenir así al mejor servicio, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en comisión y sin gratificación alguna, conservando la plaza que actualmente desempeña en el expresado Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación, admitido de derecho en beneficio de Santiago del Río Hernando, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Sigüenza, como autor del delito complejo de robo y homicidio;

Teniendo en cuenta la buena conducta y antecedentes del penado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Santiago del Río Hernando en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Juan Navarro Reverter; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. José de la Torre y Villanueva, Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Baamonde y Guitián del cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Arturo de Madrid Dávila y Pinilla, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado Don

Ezequiel Ordóñez y González del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Subsecretario del Ministerio de Ultramar, á D. José Sánchez Guerra, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esa Dirección general, y mandar que se publique la convocatoria para la provisión de la que se halla vacante en la actualidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Artículo 1.º Las oposiciones se anunciarán con tres meses de anticipación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del expresado plazo, pudiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida el oportuno resguardo talonario. Al día siguiente de terminado aquel plazo, la Dirección remitirá á la GACETA DE MADRID, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Con las solicitudes presentarán los interesados su título original ó testimonio de Abogado y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio. Podrán presentar además los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Si algún aspirante tuviere acreditados dichos extremos en expediente que obre en este Ministerio, bastará que haga en la solicitud la oportuna designación.

Art. 4.º Constituirán el Tribunal de oposiciones:

El Director general con el carácter de Presidente.

El Subdirector ó, en caso de imposibilidad, el que haga sus veces.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad central.

Un Abogado del Colegio de Madrid.

Un Registrador de la propiedad de primera á segunda clase.

Y un Oficial de la Dirección.

El Subdirector desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal, en defecto del Director, y el último de los indicados Vocales ejercerá las de Secretario.

Los individuos del Tribunal serán nombrados de Real orden.

Art. 5.º El Tribunal, en la primera sesión, procederá á la declaración de la aptitud legal de los aspirantes y publicará en la GACETA la lista de los que hayan sido declarados aptos para tomar parte en los ejercicios, anunciando del mismo modo y con quince días de anticipación, el local, días y horas en que deban verificarse.

Art. 6.º El día señalado para comenzar las oposiciones se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio, dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 7.º Los ejercicios serán tres, todos ellos públicos, y consistirán:

El primero en contestar á 12 preguntas, relativas á las siguientes materias.

Cuatro preguntas de Derecho civil común y foral; tres de Legislación hipotecaria; dos de Legislación notarial; una sobre Registro civil; una de Derecho mercantil y una de Derecho administrativo.

El segundo, en despachar un expediente de visita extraordinaria á un Registro de la propiedad, Notaría ó Registro civil, ó un recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores.

El opositor redactará el extracto, la nota y la minuta de la resolución, suponiendo, para esto último, que el acuerdo es conforme con la nota.

El tercero y último, en resolver una consulta sobre un punto dudoso ó desarrollar un tema concreto de Derecho civil, mercantil ó administrativo, ó de legislación hipotecaria, notarial ó del Registro civil.

Art. 8.º Para la práctica del ejercicio oral se publicará en la GACETA, al propio tiempo que la convocatoria, un programa de 240 preguntas, á saber: 100 de Derecho civil, común y foral; 60 de Legislación hipotecaria; 20 de Legislación notarial; 20 de Legislación sobre Registro civil; 20 de Derecho mercantil y 20 de Derecho administrativo.

Para los ejercicios escritos, el Tribunal preparará oportunamente los expedientes, y redactará los temas que estime bastantes, atendido el número de opositores.

Art. 9.º En el primer ejercicio el opositor sacará á la suerte las doce preguntas á que se refiere el art. 7.º, y las contestará dentro del plazo máximo de hora y media.

Art. 10. Para verificar el segundo ejercicio, el Tribunal llamará cada día el número de opositores que estime conveniente y por el orden establecido en el art. 6.º

Cada uno de los opositores presentes sacará una cédula á la suerte, leyéndose en voz alta su contenido. Acto seguido se les entregará el expediente que les haya cabido en suerte, y para actuar el ejercicio quedarán completamente incomunicados hasta que lo hayan terminado.

Llegado este caso, ó antes si hubiere transcurrido el término de veinticuatro horas desde que fueron incomunicados, entregarán el expediente original y el trabajo que sobre el mismo hubieren practicado bajo pliegos cerrados, lacrados, sellados y firmados con su nombre, al individuo del Tribunal que éste hubiese designado al efecto.

Los opositores podrán valerse de textos legales que pedirán por escrito, y recibirán por conducto del mismo individuo del Tribunal.

El opositor leerá ante el Tribunal el referido trabajo el día que al efecto se designe.

Art. 11. El tercer ejercicio se verificará como el segundo, sin más diferencias que la de poderse valer de libros y reducirse á doce horas el plazo máximo para la entrega de los trabajos de los opositores.

Art. 12. El Tribunal acordará lo conveniente, á fin de que, en todo caso, se depositen cada día en las urnas la mitad de las cédulas de preguntas que han de redactarse para el ejercicio oral.

Art. 13. No se hará á los opositores advertencia ni pregunta alguna por el Tribunal respecto á las materias del ejercicio de preguntas; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluido cada ejercicio, el Tribunal votará la aprobación ó desaprobación del opositor, quien si fuese desaprobado, no podrá practicar los ejercicios ulteriores.

Art. 15. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados.

Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto correspondiera el número á que la votación se refiera.

Art. 16. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza de mayor categoría y sueldo correspondan al núm. 1, la que le siga el núm. 2, y así las demás.

Art. 17. El Presidente elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 18. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos por lo menos.

Los Jueces que no hayan asistido al ejercicio oral de todos los opositores no podrán tomar parte en la votación.

Art. 19. Se llevará el correspondiente Libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Las votaciones serán siempre secretas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Si no se reuniese mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los opositores que hubiesen obtenido mayor número hasta que resulte la mayoría absoluta, y si también hubiese empate decidirá el Presidente.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.—Cos GAYÓN.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 266 de la ley Hipotecaria, y en el 251 de su reglamento, se anuncia para proveerse por oposición una plaza de Auxiliar cuarto, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se halla vacante en esta Dirección; debiendo celebrarse los ejercicios con sujeción al reglamento especial de oposiciones de 23 de Febrero del corriente año.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes docu-

mentadas en esta Dirección general dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

PROGRAMA

DE LAS PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES Á LA PLAZA DE AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Derecho civil, común y foral.

1.ª Concepto del Derecho civil. Caracteres que le distinguen del político, administrativo, mercantil, penal y procesal. Puntos de contacto con cada una de estas ramas del Derecho.

2.ª Examen de la costumbre, considerada como fuente de derecho. Diferencia entre uso, práctica y costumbre. Carácter del Derecho consuetudinario y sus clases. De la costumbre contra ley. ¿Existe en la vida social, á pesar de la prohibición del legislador?

3.ª Concepto de la jurisprudencia como elemento de interpretación y de uniformidad en el Derecho. Diferencia entre los precedentes y la jurisprudencia. Fuentes de la jurisprudencia. ¿Debe ser obligatoria la que se forma con las sentencias de los Tribunales?

4.ª Exposición de la teoría de los estatutos y su aplicación á los diferentes territorios de la Península regidos por legislaciones especiales.

5.ª Reseña de los territorios de la Península que se rigen por leyes y fueros especiales, y enumeración de los Códigos ó cuerpos legales vigentes en cada uno.

6.ª Enumeración de las instituciones jurídicas civiles que se rigen en todas las provincias del Reino por las disposiciones del Código civil, exponiendo el fundamento legal de la opinión que respecto de cada una se sustente.

7.ª Del principio de reciprocidad en las leyes que fijan la capacidad civil de los extranjeros. Cuál es el que predomina en la legislación española. Examen de sus ventajas é inconvenientes.

8.ª De las diversas clases de personas jurídicas ó sociales. Principales caracteres que las distinguen y legislación por que cada una de ellas se rige.

9.ª Naturaleza de las fundaciones en general. ¿Son verdaderas personas jurídicas? Legislación vigente sobre esta materia.

10. Capellanías coactivas, memorias, aniversarios y demás obras pías y religiosas. Exposición crítica de las disposiciones especiales sobre estas materias.

11. De la ausencia en el Derecho civil. Con qué trámites corresponde declararla. Efectos que produce.

12. Del consentimiento y del consejo para contraer matrimonio. ¿Son aplicables las disposiciones del Código civil á los matrimonios de los españoles en el extranjero?

13. Del matrimonio. Concepto moral, religioso y jurídico de esta institución. ¿Hay en nuestro Derecho disposiciones que fomenten las uniones ilegítimas?

14. Doctrina canónica y civil sobre el matrimonio secreto ó de conciencia.

15. Doctrina canónica y civil sobre el matrimonio *in articulo mortis*.

16. Efectos civiles de los matrimonios canónicos celebrados por españoles en el extranjero.

17. Naturaleza, condiciones y efectos del matrimonio civil, según el Código. Cómo se computan los grados de parentesco al efecto de determinar la prohibición para contraerlo.

18. ¿Pueden contraer matrimonio las mismas personas, observando sucesivamente las dos formas legales reconocidas en el Código civil para su celebración?

19. De la forma en que pueden celebrarse matrimonios un español y un extranjero en las diversas naciones. ¿Ejerce alguna influencia sobre este punto la religión que se profesa en cada nación?

20. Del matrimonio de los extranjeros en España. Disposiciones por que se rige en cuanto á la capacidad de los contrayentes, forma de la celebración y efectos jurídicos.

21. Del divorcio, según la legislación vigente, canónica y civil. Quiénes, por qué causas y con arreglo á qué trámites pueden solicitarlo. Efectos de las sentencias firmes de divorcio.

22. Efectos de las sentencias de divorcio ó de nulidad de matrimonio dictadas por Tribunales eclesiásticos extranjeros. ¿Podrán inscribirse en el Registro civil? ¿Bajo qué requisitos?

23. Doctrina del Código civil sobre la naturaleza y efectos de los contratos que pueden celebrarse los cónyuges acerca de los bienes que aportan á la sociedad conyugal.

24. Exposición razonada del sistema ó régimen dotal y del de gananciales. Sus principales caracteres y efectos. Juicio crítico de cada uno de estos dos sistemas.

25. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges y de la sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones vigentes en España.

26. Con arreglo á la legislación foral aragonesa, ¿tiene límite la dote constituida por el marido á favor de la mujer? ¿Es válida, según la propia legislación foral, la donación que para el tiempo de su fallecimiento haga el marido en las capitulaciones matrimoniales á favor de la mujer?

27. De la donación conocida en la antigua legislación castellana con el nombre de *Arras*. ¿Puede otorgarse esa donación después de publicado el Código civil? En caso afirmativo, ¿por qué preceptos deberá regirse?

28. Cuáles son los preceptos que según el Código civil determinan los derechos de los cónyuges sobre los bienes propios de cada uno en la sociedad de gananciales.

29. Capacidad jurídica de la mujer casada para contratar y obligarse, según que sea mayor ó menor de edad. Requisitos y solemnidades para la enajenación y gravamen de sus bienes inmuebles, dotes y parafernales.

30. Autoridad de los padres en cuanto á la administración y enajenación de los bienes de los hijos. ¿Conviene que la madre tenga igual autoridad?

31. Naturaleza y efectos de la emancipación, según el Derecho romano y la legislación anterior á la publicación del Código civil. ¿Atribuye este cuerpo legal diferentes efectos á los varios modos ó formas de emancipación?

32. De la guarda y protección de los menores é incapacitados, según el Código civil. Examen comparativo de sus disposiciones y de las que regían antes de su promulgación.

33. Qué personas están sujetas á tutela. ¿Pueden estarlo en algún caso los menores de edad después de emancipados? ¿Qué efectos jurídicos produce la necesidad que impone el Código á estos menores de obtener el consentimiento del tutor para ciertos actos?

34. Del protutor. Sus atribuciones y deberes respecto de la persona y bienes del menor.

35. ¿En qué casos los menores de edad emancipados pueden tener tutor? ¿Cuáles son los derechos y obligaciones del tutor en dichos casos?

36. De la organización del consejo de familia y modo de proceder en sus reuniones. Efectos de la infracción de los preceptos del Código sobre esta materia en cuanto á la validez de sus deliberaciones y acuerdos.

37. El consejo de familia ¿debe organizarse de oficio, ó puede constituirse á solicitud de parte interesada? ¿Puede funcionar en algunos casos sin que el menor tenga nombrado tutor ó protutor?

38. Caracteres fundamentales de los derechos en la cosa ó derechos reales. ¿Todo derecho que según la ley es enajenable, pignorable ó inscribible, adquiere por algunas de estas circunstancias la cualidad de derecho en la cosa? Fundamento de la opinión que se sustente.

39. Diferencias entre dominio y propiedad, dominio útil y directo, propiedad plena y menos plena.

40. De la propiedad inmueble: su naturaleza: formalidades exteriores ó visibles para su transmisión, según la legislación romana y patria.

41. Reglas ó criterios legales para determinar desde qué momento deja de pertenecer como propia una cosa á su dueño. ¿Es válida la venta ó hipoteca de cosa ajena? ¿Lo es el arrendamiento y el legado?

42. Efecto de la adquisición del dominio sobre bienes inmuebles respecto del transmitente, del adquirente y de los terceros.

43. Estado actual de la antigua propiedad vincular, y legislación por que se rige. ¿Está prohibida en absoluto la facultad de vincular toda clase de bienes en beneficio de determinadas personas?

44. Naturaleza y efectos de la transmisión del dominio bajo condición, suspensiva ó resolutoria, por acto entre vivos y por causa de muerte.

45. Exposición de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.

46. Carácter de la posesión, según la legislación civil española.

47. Efectos de la posesión de bienes inmuebles en cuanto á la percepción de frutos y á los daños causados por el poseedor.

48. Concepto de la posesión, según la ley Hipotecaria. Sus efectos en cuanto á la prescripción de bienes inscritos y no inscritos.

49. Carácter de la posesión que es objeto de los interdictos. Efectos de las sentencias que ponen término á estos juicios.

50. De la cuasi posesión. Su fundamento y efectos que produce.

51. De la adquisición de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre ellos por la prescripción, con arreglo al Código civil y á la legislación foral.

52. Reglas para distinguir las servidumbres reales en rústicas y urbanas. Resumen de las más principales y doctrina del Código sobre ellas.

53. Naturaleza de la servidumbre de luces. ¿Puede constituirse por el dueño de un predio urbano en favor de un predio rústico? ¿Cuándo empieza á correr el término de la prescripción para ganar dicha servidumbre?

54. Naturaleza del usufructo, del uso y de la habitación. ¿Son derechos reales ó personales? Explicación de la legislación vigente, común y foral, en esta materia.

55. Teoría de la revocabilidad del dominio y de los derechos reales adquiridos por actos entre vivos y por causa de muerte, entre las partes y en cuanto á tercero.

56. De la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La legislación vigente, ¿garantiza bastante los derechos del dueño legítimo y los de los demás interesados en la finca?

57. La herencia ¿es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmite la testada y la intestada?

58. Examen de las diversas formas reconocidas en la legislación común y foral para otorgar los actos de última voluntad. Juicio crítico de las mismas.

59. Examen y juicio crítico de las incapacidades establecidas en el nuevo Código para suceder por testamento. Su comparación con las que establecía la antigua legislación. ¿Son aplicables todas aquellas incapacidades á la sucesión ab intestato?

60. Origen y fundamento de la antigua máxima de Derecho romano, según la cual nadie puede morir parte testada y parte intestada. ¿Debería restablecerse en nuestra legislación común, ó derogarse en las legislaciones especiales?

61. De la sustitución de heredero. Doctrina del Derecho romano y del Código civil sobre la vulgar y pupilar.

62. De la sustitución fideicomisaria según el Código civil y según las legislaciones forales.

63. Doctrina de las mejoras en la sucesión testada según la legislación antigua y moderna.

64. Estudio comparativo de las disposiciones del Código civil sobre legítimas, y las que regían en la legislación anterior.

65. Derechos de los hijos ilegítimos en sus diversas denominaciones á la herencia de los padres, ascendientes y colaterales.

66. Doctrina sobre el derecho de acrecer, según la legislación romana y de las partidas. Juicio crítico acerca del Código civil en lo que se refiere al indicado derecho.

67. De los derechos del cónyuge viudo sobre los bienes del difunto, según el Código civil y según las legislaciones forales.

68. Bienes sujetos á reserva. Examen de las disposiciones que rigen acerca de este punto, y su comparación con las que regían con anterioridad á la publicación del Código.

69. Teoría general de las condiciones en los contratos y en las últimas voluntades.

70. De las diversas clases de heredamientos, según la legislación especial de Cataluña.

71. De los albaceas: naturaleza de este cargo y sus clases. ¿Puede todo testador autorizar al albacea para enajenar los bienes que deje á su fallecimiento? En caso afirmativo, ¿podrán los herederos obtener alguna garantía de que el albacea distribuirá el producto conforme á derecho?

72. Sucesión intestada: su fundamento. ¿Cuál debe ser el criterio del legislador para fijar el orden de suceder ab intestato? Juicio crítico de nuestra legislación acerca de esta materia.

73. Procedimiento para obtener la declaración de heredero ab intestato. ¿Qué valor jurídico tiene la fórmula *sin perjuicio*, con que se otorga esta declaración por los Tribunales? ¿Es necesaria para dejar á salvo los derechos de otro heredero desconocido, de mejor derecho?

74. Efectos de la declaración de herederos respecto del que sólo lo es aparente y del que lo es verdadero, en cuanto á la enajenación de los bienes del difunto, distinguiendo los muebles de los raíces.

75. Doctrina sobre la aceptación de herencia: sus clases y efectos que cada una produce respecto del heredero, de los legatarios y de los acreedores de aquél y del difunto.
76. De la colación de bienes según la legislación romana y el Código civil.
77. De la herencia yacente y vacante. A quién corresponde declararlas, y efectos de esta declaración respecto del verdadero heredero y de sus habientes derecho.
78. Naturaleza y efectos de la partición de herencia. Doctrina sobre la rescisión de la partición en cuanto a tercero.
79. Naturaleza de la obligación; sus especies y efectos que cada una produce.
80. Doctrina del Código civil sobre la prueba de las obligaciones.
81. De los requisitos y eficacia de los contratos. De la rescisión de los mismos en cuanto a los contratantes y respecto a tercero.
82. ¿Producen algún efecto los contratos otorgados por personas incapaces? En caso afirmativo, ¿en qué casos y con qué limitaciones? Efectos de la ratificación de dichos contratos.
83. Capacidad jurídica de los religiosos profesos para contratar y obligarse según el Derecho civil, común y foral, y según la Legislación canónica.
84. De la nulidad y de la rescisión de los actos y contratos. Diferencia jurídica entre estas dos palabras aplicadas a los contratos y a los derechos adquiridos por ellos. Efectos de la declaración de nulidad y de rescisión en cuanto a las partes y respecto a tercero.
85. Diferencia entre actos y contratos nulos e ilegales. ¿Toda infracción de ley produce nulidad? ¿Puede admitirse en nuestro Derecho la distinción entre actos y contratos nulos y anulables? En caso afirmativo, indíquense cuáles son unos y otros.
86. Teoría fundamental sobre el dolo y la culpa en los actos y contratos de Derecho civil. Cuando producen responsabilidad criminal y en qué casos sólo dan lugar a la civil.
87. ¿En qué casos pueden revocarse las donaciones? Efectos de esta revocación respecto de los contratantes y de un tercero.
88. Efectos jurídicos de la compraventa otorgada por mandatario que no acredita su representación. ¿Debe reformarse en este punto la legislación vigente? De la cesión de derechos. ¿Cuándo perjudica al deudor? De la venta del derecho de alumbrar aguas.
89. Concepto de la evicción y del saneamiento. En qué actos y contratos tiene lugar.
90. Naturaleza y efectos del retracto convencional, según el Código civil y la legislación anterior. Juicio crítico de lo dispuesto en el art. 1.572 del Código.
91. Naturaleza y efectos del censo enfiteutico, de los foros y demás contratos análogos, con arreglo al Código civil y a las legislaciones especiales.
92. Foros y subforos. Estado actual de la legislación acerca de esta materia; principales cuestiones suscitadas sobre la misma y forma en que deben resolverse.
93. Del censo consignativo por derecho común y foral. ¿Es justa la doctrina que aplica al capital del mismo las reglas de la extinción de las obligaciones por prescripción?
94. Del contrato de mandato. ¿Es por su naturaleza gratuito? De la revocación del mandato. ¿Puede hacerse libremente y sin limitación alguna? Comparación de este contrato con el de arrendamiento de servicios.
95. Doctrina sobre el contrato de depósito. De la administración judicial, del secuestro y del embargo de bienes raíces. Casos en que tienen lugar y efectos que producen.
96. Doctrina sobre el contrato de censo vitalicio. Diferencias y semejanzas entre este contrato y el de seguros. Derechos y obligaciones del vitalizario y del vitalizante.
97. Enumeración de las disposiciones contenidas en el título 5.º de la ley Hipotecaria y del reglamento dictado para su ejecución, que han sido modificadas por el Código civil, y fundamentos de la opinión que para cada caso se sustenta.
98. Doctrina del Código civil sobre la responsabilidad nacida de culpa o negligencia. ¿Ha derogado o modificado los preceptos del Código penal sobre la responsabilidad civil derivada de delitos o faltas?
99. Doctrina sobre los cuasi contratos con arreglo al Código civil. Después de publicado este cuerpo legal ¿no se reconocen otros cuasi contratos, que los consignados expresamente en el mismo?
100. De la prescripción como medio de extinguir las obligaciones, según el derecho común y el foral.

Legislación hipotecaria.

101. Idea del Registro de la propiedad. Importancia social y jurídica de esta institución. Su verdadero carácter.
102. Historia del Registro de la propiedad en España. Cómo estaba organizado al planteamiento de la ley Hipotecaria.
103. Causas que motivaron la publicación de la ley Hipotecaria. Objeto y fin de esta ley. ¿Qué resultados ha producido?
104. Exposición y crítica de los sistemas hipotecarios. Consideraciones especiales respecto a los sistemas prusiano y australiano.
105. Diferencias fundamentales entre el sistema anterior a la ley de 1861 y el introducido por dicha ley. transcendencia de la reforma.
106. Concepto de la inscripción en el Registro de la propiedad. ¿Quiénes pueden solicitarla? ¿Debe ser obligatoria? Disposiciones de la ley Hipotecaria que declaran obligatoria la inscripción en ciertos casos. Disposiciones que indirectamente obligan a inscribir.
107. Qué bienes inmuebles y derechos reales son objeto de inscripción en los Registros de la propiedad y cuáles están exceptuados. Justificación de estas disposiciones. ¿Son inscribibles el pacto de no enajenar, la promesa de vender y la transmisión del derecho a retraer?
108. Naturaleza y requisitos de los documentos o títulos que han de inscribirse. ¿Conviendría reformar en este punto la legislación vigente? Disposiciones de la ley Hipotecaria que autorizan la inscripción de documentos privados. ¿Qué ventajas e inconvenientes ofrecería la contratación ante los Registradores?
109. Informaciones de dominio y de posesión. Requisitos y formalidades con que deben practicarse. ¿Conviendría sustituir los expedientes posesorios por actas notariales? ¿Sería preferible que la información posesoria se practicase por comparecencia ante el Registrador?
110. Modo de llevar el Registro. Numeración de las fincas y de los asientos. ¿Qué se entiende por finca para el efecto de inscribir? ¿Cómo se hacen constar las agregaciones y segregaciones de fincas inscritas y la edificación en solares inscritos.
111. Objeto, importancia y efectos del asiento de presentación. Circunstancias del mismo. ¿Cuándo debe extenderse?

- Dificultades que se ofrecen si se presentan en el mismo día y a la misma hora dos títulos contradictorios relativos a una misma finca. ¿Qué debe hacer el Registrador en este caso?
112. Enumeración y fundamento de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general. Distinción entre inscripciones extensas y concisas. ¿Es aplicable esta distinción a toda clase de asientos? ¿Cuándo se extienden las inscripciones concisas?
113. Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Forma de inscripción de los ferrocarriles, canales y demás obras públicas. ¿Es precisa la previa inscripción de los terrenos expropiados? Circunstancias especiales que deben contener estas inscripciones.
114. Disposiciones especiales sobre inscripción de foros y subforos en el Registro de la propiedad. ¿Es necesaria la previa inscripción del dominio útil para inscribir el derecho? ¿Conviendría reformar la legislación vigente en esta materia? Caso afirmativo, ¿en qué sentido?
115. Reglas especiales para la inscripción de bienes del Estado, Provincias, Municipios, Clero y Establecimientos públicos. Qué requisitos son necesarios para la inscripción de bienes o derechos reales procedentes de capellanías colativas o laicales y de otras fundaciones pías o eclesiásticas.
116. Exposición ordenada y detallada de todas las operaciones necesarias para la inscripción de una escritura de ventas de varias fincas.
117. Efectos generales de los asientos del Registro. ¿Existen algunos actos, contratos o derechos relativos a bienes inmuebles que producen efecto respecto a tercero sin estar inscritos? ¿Los hay, por el contrario, que estando inscritos no perjudican a tercero?
118. Definición del tercero como sujeto de derecho, según la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la mencionada ley sobre este punto? Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.
119. Efectos de la inscripción del arrendamiento de bienes inmuebles respecto al dueño, al arrendatario y a los terceros. Esta inscripción, ¿altera la materia jurídica de las relaciones personales que nacen del contrato? ¿Podrá el arrendatario vender, hipotecar o gravar el aprovechamiento o uso temporal de la cosa arrendada durante la duración del contrato? ¿Subsiste este contrato, a pesar de la muerte de los contratantes, en virtud de la inscripción?
120. Efectos de la inscripción de los actos y contratos de enajenación en fraude de acreedores. Caso de que el enajenante haya sido declarado en quiebra. La disposición de la ley Hipotecaria sobre esta materia, ¿constituye una excepción o una confirmación de la doctrina sobre los efectos de la inscripción?
121. Efectos de la inscripción de actos o contratos nulos. Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre esta materia.
122. Naturaleza, fundamento, efectos y circunstancias generales de las anotaciones preventivas. Efectos especiales de las anotaciones por demandas y embargos. ¿Qué efectos producen las anotaciones de legados respecto del heredero y de los demás legatarios?
123. Conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. ¿En qué casos puede el Registrador hacer de oficio la conversión? Caducidad de las anotaciones. ¿Dentro de qué plazo se verifica? Nulidad de las anotaciones.
124. Fundamento, efectos y circunstancias de las notas marginales. Sus clases. ¿Cuándo debe el Registrador extender dichas notas? ¿Qué actos y contratos se hacen constar en el Registro sólo por nota marginal?
125. Naturaleza de la cancelación. Sus clases y efectos. Medios de cancelar. Exposición y crítica del Real decreto de 20 de Mayo de 1880.
126. Circunstancias necesarias de la cancelación de toda inscripción. Circunstancias de las cancelaciones concisas. Reglas especiales para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del Estado, Provincias o Municipios, en los casos de rescisión, nulidad o quiebra. La vigente legislación sobre estos casos, ¿se ajusta a los principios que informan la ley Hipotecaria?
127. Efectos de la omisión, oscuridad o error padecidos por el Registrador al consignar las circunstancias necesarias de las inscripciones. ¿Qué clases de errores se pueden rectificar? Modos y forma de hacerse la rectificación.
128. Nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones. Cuando tiene lugar. Efectos que produce respecto a tercero la declaración de nulidad de las inscripciones o de las cancelaciones.
129. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos a Registro. ¿Hasta dónde se extiende esta facultad? Crítica de la legislación vigente en este punto. ¿Pueden y deben calificar la capacidad de los extranjeros y la validez o nulidad de los documentos otorgados fuera de España?
130. De las faltas subsanables e insubsanables. ¿Es siempre necesaria la previa inscripción a favor del que transmite o grava? ¿Qué debe hacer el Registrador cuando haya algún asiento de dominio o de posesión no cancelados contradictorios del dominio o de la posesión que se trata de inscribir?
131. Recursos que pueden interponerse contra la negativa del Registrador a inscribir un documento. ¿Quiénes pueden interponerlos? Sus efectos. ¿Conviendría modificar la tramitación de estos recursos?
132. Autoridad de las resoluciones de la Dirección general de los Registros en los recursos contra la calificación de los Registradores. ¿Qué recursos caben contra dichas resoluciones? ¿Conviendría que conociesen los Tribunales de estas cuestiones? Caso afirmativo, ¿en qué forma?
133. Concepto de la hipoteca, según la legislación vigente. Exposición de la doctrina acerca de la hipoteca independiente. Obstáculos que impiden o dificultan la admisión de esta hipoteca en España. ¿Es válida la hipoteca si no se inscribe el documento en que se constituye?
134. Bienes y derechos que pueden hipotecarse y cuáles no pueden ser hipotecados. De la subhipoteca. ¿Esta es, en el estado actual de la legislación, verdadera garantía para el acreedor a cuyo favor se constituye?
135. De la determinación de la hipoteca. Naturaleza, fundamento y efectos de la indivisibilidad de la hipoteca.
136. De la extensión de la hipoteca. ¿Debe extenderse a garantizar los intereses del capital asegurado por ella? Crítica del art. 114 de la ley Hipotecaria.
137. De la ampliación de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. Disposiciones de la ley Hipotecaria relativa a los censos. ¿Han sido modificadas por el Código civil? ¿La legislación actual garantiza suficientemente los derechos del acreedor hipotecario en los casos de ampliación de hipoteca?
138. Diferencias jurídicas entre la primera y las segundas hipotecas. Exposición y juicio crítico de la doctrina legal vigente sobre la cancelación forzosa de las segundas hipotecas. Derechos de los segundos hipotecarios después de esta cancelación.
139. ¿Qué se entiende por tercer poseedor de la finca hipotecada. ¿Lo es el comprador que en parte del precio retiene el importe del préstamo hipotecario? Derechos del tercer poseedor sobre la finca hipotecada. Juicio crítico de las disposiciones de la ley sobre esta materia y en relación con las que tratan de los créditos refaccionarios.
140. De la cesión del crédito hipotecario. Modos de verificarse. ¿Admite nuestra legislación las cédulas hipotecarias transmisibles por endoso y los cupones al portador? Ventajas e inconvenientes de este sistema.
141. De la acción hipotecaria. Modo de hacer efectivo el crédito asegurado con hipoteca. Crítica del art. 1.516 de la ley de Enjuiciamiento civil. Prescripción de la acción hipotecaria.
142. De la clasificación y efectos de las hipotecas. ¿Existen algunas hipotecas tácitas y generales? Casos en que tienen lugar las hipotecas legales.
143. Del modo de constituirse las hipotecas voluntarias y legales. ¿Han de constar siempre en escritura pública? Reformas introducidas por el Código civil en cuanto a la constitución de las hipotecas legales. Quiénes pueden exigir la constitución de estas hipotecas, y casos en que se constituyen de oficio.
144. De los modos de cancelarse las hipotecas voluntarias y legales. Personas que pueden exigir esta cancelación. Casos en que procede y requisitos necesarios para obtenerla.
145. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. De qué hipotecas tácitas antiguas puede exigirse la conversión en expresas, y de cuáles no. Plazo para exigir la conversión y efectos que ésta produce.
146. Efectos de la hipoteca tácita que conservan las mujeres casadas antes de 1863, sobre los bienes de sus maridos. ¿Hasta cuándo dura la hipoteca tácita general que concedían las leyes anteriores a 1863 a la mujer casada sobre los bienes de su marido, y a los hijos sobre los de sus padres? Crítica de la legislación vigente.
147. De la liberación y sus efectos. Qué clase de gravámenes se pueden liberar. Quiénes tienen derecho a solicitarla. Tramitación del juicio de liberación.
148. Circunscripción, creación, supresión y clasificación de los Registros de la propiedad. Crítica de la actual circunscripción hipotecaria. ¿Qué bases deben servir para una acertada clasificación de Registros?
149. De la publicidad de los Registros. Doctrina desarrollada en la vigente legislación sobre este punto. Su crítica.
150. De la inspección de los Registros. Objeto, utilidad e importancia de las visitas ordinarias y extraordinarias. Manera de practicarlas y datos que se han de consignar en las actas. En qué casos es necesario girar visita extraordinaria. Tramitación del expediente que se forme a consecuencia de unas u otras visitas.
151. Locales en que se hallan establecidos los Registros de la propiedad. Condiciones que deben reunir. Mobiliario y decorado. Anuncios y advertencias para el público. Necesidad de casas Archivas para los Registros y medios más adecuados para obtenerlas. Proyectos legislativos que se han presentado a este efecto.
152. Libros de las antiguas Contadurías de hipotecas. ¿Cuándo y cómo han debido cerrarse? Efectos de sus asientos. Traslación de los mismos a los libros del Registro moderno. ¿Debe decretarse la traslación forzosa? Ventajas de la cancelación por este medio de todos los asientos de dichos libros e inconvenientes que ofrece su realización. Proyecto de ley aprobado por el Senado.
153. Libros oficiales del Registro de la propiedad. Cómo se proveen los Registradores de estos libros. Requisitos y formalidades con que deben llevarse. Libros provisionales. Libros auxiliares.
154. Libro de ingresos y libro de incapacitados. Objeto de cada uno de estos libros, y requisitos y formalidades con que deben llevarse. Responsabilidad que producen los errores u omisiones cometidas en el primero. ¿Cuándo se extienden los asientos en el libro de incapacitados? Efectos de dichos asientos.
155. De los índices de los libros del Registro. Sus clases. Datos que han de contener. ¿Queda libre de responsabilidad el Registrador probando que se ha sujetado a lo que resulta de los mismos? De los legajos de documentos que se archivan en los Registros. En qué forma deben ordenarse y conservarse.
156. De la estadística de los Registros. Su importancia. Objeto y contenido de cada uno de los estados que anualmente deben formar los Registradores. Aplicaciones que pueden tener los datos contenidos en aquéllos.
157. De la provisión de Registros. Reglas especiales para la formación de terna. Tramitación de los expedientes de declaración de méritos. Permutas, licencias y jubilaciones. Registradores interinos y accidentales. Sustitutos de los Registradores.
158. Requisitos que deben cumplir los Registradores antes de tomar posesión de sus cargos. Facultades, carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas e incompatibilidades de estos funcionarios. De la traslación, suspensión y remoción de los Registradores. Causas por que pueden tener lugar y tramitación del expediente.
159. De la responsabilidad de los Registradores. Sus especies. Cuando procede cada una de ellas. Modo de hacerlas efectivas. Objeto, clases y modo de constituir y cancelar la fianza.
160. De la dotación de los Registradores. ¿Es preferible al sistema actual la retribución en forma de sueldo fijo a cargo del Estado? Bases en que se funda el vigente arancel. Explicación de las reglas generales del mismo para el efecto de graduar los honorarios. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

Legislación notarial.

161. ¿Cuáles son las funciones propias del Notario? ¿Es una profesión o un cargo público?
162. Necesidad de las formas en los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias. Examen de las dos tendencias opuestas que han dominado en el derecho, una favorable a la ausencia de formas y otra al formalismo.
163. Ventajas e inconvenientes del formalismo en los actos jurídicos. Ejemplos de fórmulas absolutas en el Derecho civil, mercantil y procesal.
164. Distinción fundamental entre las formas de los actos jurídicos y los formularios. ¿Deben tener estos últimos carácter oficial?
165. De las formas propias y esenciales de los actos jurídicos autorizados por Notarios. Orden natural en la redacción de los instrumentos notariales. Circunstancias que deben expresar todos los actos notariales.
166. ¿El Notario debe influir en el contenido de los actos y en la expresión de la voluntad de los otorgantes, de tal modo que sea responsable de las ilegalidades que en ellos se cometan? ¿Debe, por el contrario, limitarse a hacer constar las manifestaciones de los otorgantes sin contraer responsabilidad?

bilidad alguna? Examen de las leyes vigentes sobre esta materia.

167. Examen crítico de las causas de nulidad de los instrumentos públicos notariales *inter vivos* y *mortis causa*.

168. Importancia de la fe del conocimiento, según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Responsabilidad del mismo. Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

169. Intervención de los testigos en el otorgamiento de las escrituras públicas. Examen de las disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos como en las últimas voluntades.

170. Deberes de los Notarios respecto del otorgamiento de las últimas voluntades. Obligaciones especiales en casos urgentes y extraordinarios.

171. De los protocolos y demás libros que deben llevar los Notarios. ¿Conviene que tengan unos y otros carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

172. Actas notariales. Examen del art. 30 del reglamento con relación al art. 2.º de la ley. ¿Deben modificarse dichas disposiciones?

173. Requisitos de las escrituras matrices, copias, traslados y testimonios.

174. De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

175. Idea general de la organización actual del Notariado.

176. Exposición razonada de las reglas establecidas para la provisión de las Notarías.

177. Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.

178. ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿En qué casos y bajo qué limitaciones? ¿Convendría extender el territorio en que puede ejercerlo?

179. Archivos de protocolos; sus clases y protocolos que deben custodiarse en cada Archivo. Derechos y deberes de los Archiveros.

180. Aranceles notariales. Exposición crítica de las bases en que se apoyan los Aranceles vigentes.

Legislación sobre Registro civil.

181. Del estado civil de las personas. Necesidad de hacerlo público.

182. Orígenes y vicisitudes del Registro del estado civil en España hasta la promulgación de la vigente ley.

183. De las naturalizaciones por concesión del Poder público. Procedimiento para obtenerlas. Sus efectos respecto de la mujer y de los hijos del naturalizado.

184. De los casos en que un extranjero gana vecindad en el Reino. Procedimiento que ha de seguirse para obtener la nacionalidad española por esta causa y forma de hacerla constar en el Registro civil.

185. Objeto de cada uno de los libros ó Registros del estado civil que se llevan con arreglo á la legislación vigente. Requisitos de dichos libros. Autoridades encargadas de estos Registros y sus deberes más principales. Circunstancias generales que han de reunir los asientos.

186. Del modo de llevar el Registro civil; libros principales y auxiliares; índice y resumen anual. Garantías prácticas que la ley establece para asegurar la autenticidad de los libros del Registro civil, de las inscripciones y de los documentos que para extenderlas se presenten.

187. Actos que deben anotarse en los libros del Registro civil. Dentro de qué plazos. Efectos de los asientos hechos en los mismos. Fuerza probatoria de las inscripciones del Registro civil y de las certificaciones expedidas por los encargados del mismo.

188. Carácter de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero; como Notarios y como encargados del Registro civil. Sus derechos y obligaciones. Efectos de los actos que autorizan.

189. Los encargados del Registro civil, ¿tienen atribuciones ó deberes para calificar la legalidad de todos los documentos cuya inscripción ó transcripción se solicite? En caso afirmativo, ¿con arreglo á qué criterio pueden ó deben rechazar la inscripción ó transcripción de los documentos?

190. ¿Las actas del Registro del estado civil constituyen prueba plena respecto de todos los hechos consignados en las mismas? Examen de esta cuestión en las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones.

191. Del Registro del estado civil de la Real Familia; fundamento histórico y jurídico de esta institución. Organización actual.

192. Del Registro de nacimientos. Exposición de la doctrina legal, tanto respecto de los ocurridos en España y en alta mar, como respecto de los nacimientos de hijos de españoles en el extranjero.

193. Carácter jurídico de los nombres y apellidos de las personas. Sus efectos. De la pérdida, renuncia ó nueva formación de apellidos. En qué casos y con qué formalidades tienen lugar estos hechos. ¿Es lícita la cesión por venta ó donación de los apellidos? Fundamentos legales de la opinión que se sustenta.

194. Del Registro de matrimonios, según la legislación vigente. De la transcripción de las partidas sacramentales. Casos en que tiene lugar y efectos que produce. Del Registro del matrimonio canónico secreto ó de conciencia.

195. Del Registro de defunciones. Exposición completa de la doctrina vigente sobre el modo de llevar este Registro y practicar los asientos. Del reconocimiento de los cadáveres en casos ordinarios y extraordinarios. De las exhumaciones.

196. Disposiciones que han de observarse en el modo de llevar el Registro de defunciones en tiempo de epidemia.

197. Reglas que han de observarse para hacer constar las defunciones de los militares en campaña.

198. Del Registro de ciudadanía. De la naturalización. Su origen histórico. Sus diversas clases. Efectos que produce cada una y formalidades para obtenerlas.

199. De la prueba del estado civil de las personas en defecto de libros del Registro.

200. Exposición metódica de la legislación vigente sobre la reposición ó reconstitución de los libros del Registro del estado civil.

Derecho mercantil.

201. De las personas que pueden ejercer el comercio. Dado el concepto moderno del Derecho mercantil, ¿debe conservarse ó abolirse el Registro de comerciantes? En el primer caso, ¿con qué efectos?

202. Origen, naturaleza y fundamento del Registro mercantil. Su organización actual. ¿Sería preferible que se llevase por distintos funcionarios? ¿Respondería mejor á las necesidades del comercio marítimo que el Registro de naves se llevase con independencia de los Registros de comerciantes y sociedades?

203. De los Registros de comerciantes y Sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos. Efectos de los asientos hechos en estos Registros.

204. Del Registro de la propiedad naval: modo de llevarse: actos y contratos que en él deban inscribirse. Efectos de los asientos extendidos en los mismos.

205. De la naturaleza del contrato mercantil en general. Exposición y crítica de las disposiciones del Código de comercio que modifican el derecho común respecto á la capacidad de los contratantes. ¿Cuándo quedan perfeccionados los contratos mercantiles?

206. Del préstamo mercantil. ¿Qué actos se consideran como préstamos en el comercio? Naturaleza del préstamo á la gruesa. Modos de celebrarse y efectos que produce, según que se inscribe ó no en el Registro mercantil.

207. Del contrato de seguro. Sus clases cuando se reputa mercantil. Documentos en que puede constituirse y sus requisitos. Sus efectos.

208. Del seguro sobre la vida. Materia y formas del contrato. Cómo ha de formalizarse. Obligaciones y derechos con relación al asegurador, al asegurado y á terceras personas. Sus efectos en caso de muerte.

209. Del seguro contra incendios. Su objeto y materia. Cosas exceptuadas y razón de la excepción. Obligaciones del asegurador y del asegurado. Causas de nulidad y de rescisión del contrato. Extensión y limitaciones de la indemnización por razón del siniestro.

210. De las Compañías mercantiles. Sus clases y modo de constituirse cada una de ellas. Reglas para su administración. ¿Cuándo adquieren personalidad jurídica? Prohibiciones impuestas á los socios.

211. De las Sociedades de crédito territorial y agrícola. Reglas especiales sobre las mismas.

212. De la emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades concesionarias de obras y servicios públicos. Naturaleza jurídica de estos títulos. Reglas para su emisión. Procedimiento para hacerlas efectivas.

213. De la letra de cambio. Derechos y obligaciones que produce. Condiciones del protesto y deberes del Notario llamado á autorizarlo.

214. Naturaleza jurídica de los títulos y documentos al portador. Sus diversas especies. Efectos comunes á todos ellos. De la reivindicación. Medios para obtener nuevos títulos en caso de pérdida ó destrucción de los primitivos.

215. De la organización y régimen de las Bolsas de Comercio. Qué relaciones tienen con el Registro mercantil. Carácter de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de buques. Cuándo y con qué formalidades deben depositarse los libros de tales intermediarios en el Registro mercantil. ¿Procede este depósito en el caso de fallecimiento del Agente, Corredor é Intérprete?

216. Naturaleza jurídica de las naves. ¿Pueden ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de naves. Del crédito naval. ¿Son éstas susceptibles de prenda ó de otra garantía real en perjuicio de tercero, después de establecido el Registro mercantil?

217. Cambio de nacionalidad de las naves. En qué casos y bajo qué formalidad puede tener lugar. Efectos del cambio de nacionalidad en cuanto á tercero.

218. De la suspensión de pagos. Su naturaleza, objeto y efectos jurídicos. Si pueden constituirse toda clase de Sociedades en estado de suspensión de pagos. Procedimiento para su tramitación. ¿Convendría una reforma? ¿En qué sentido?

219. Naturaleza jurídica de la quiebra. En qué se distingue de la declaración de concurso. Efectos comunes y especiales de cada una respecto del deudor, de sus acreedores y de terceras personas. ¿Los Síndicos representan al deudor ó á los acreedores?

220. De la prescripción como medio de extinguirse las obligaciones mercantiles. Examen de las disposiciones del Código de Comercio sobre este punto. ¿Es necesaria la inscripción de ciertos actos en el Registro mercantil para que empiece á correr el tiempo de la prescripción?

Derecho administrativo.

221. Del Poder administrativo. Naturaleza y caracteres de la Administración como Poder. Concepto, exposición, fundamento y límite de sus facultades. Formas en que se ejercitan.

222. Organización general de los Centros superiores de la Administración activa. Intervención y responsabilidad de los diversos funcionarios que actúan en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos.

223. Organización del Ministerio de Gracia y Justicia. Asuntos que están sometidos á su resolución ó inspección. Deberes y atribuciones de los distintos funcionarios que forman este Centro superior de la Administración.

224. Organización actual de los Centros de administración provincial en el orden político, administrativo y económico. Gobiernos civiles. Diputaciones provinciales. Delegaciones de Hacienda. Naturaleza, funciones y atribuciones de estos Centros.

225. Organización municipal. Origen, naturaleza y principales caracteres de los antiguos Concejos. Organización actual de los Ayuntamientos. Fundamentos en que descansan. Sus atribuciones. Dependencia y responsabilidad. Creación y suspensión de Ayuntamientos. Agregación y segregación de sus territorios. Bases de una organización acomodada á la índole de estos organismos.

226. Bases en que se funda la legislación de Minas. ¿Ha modificado esta legislación el concepto del dominio sobre bienes inmuebles?

227. Bases de la legislación vigente sobre el impuesto del sello y timbre del Estado. Efectos de esta legislación respecto de los actos de Derecho civil.

228. De los impuestos que afectan á la propiedad territorial. Sus relaciones con el Registro de la propiedad. ¿Cómo los garantiza contra tercero esta institución? Juicio crítico de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 sobre la cobranza de dichos impuestos.

229. Bases del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. ¿Influye este impuesto en el afianzamiento y extensión del crédito territorial?

230. Organización administrativa para la liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. ¿Debe modificarse esta organización? Fundamento y fines de la prohibición de inscribir los títulos que devengan dicho impuesto antes de satisfacerlo.

231. De los montes públicos. Cuáles se reputan como tales. Naturaleza del dominio del Estado en los que le corresponden y su fundamento. Montes de los pueblos pertenecientes á su patrimonio, ó que son de aprovechamiento común de sus vecinos. Cuáles están sujetos á la desamortización y cuáles exceptuados. Legislación vigente en este punto. Régimen y administración de los montes públicos. A quién corresponde. Deberes y funciones de la Administración.

232. De la Beneficencia pública y particular. Deberes del Estado en esta materia. Concepto, organización y objeto de la primera. Establecimientos benéficos y fines á que responden. Beneficencia particular. El Protectorado; su fundamento; por qué medios se ejerce y cuáles son sus fines. Del Patronazgo en sus diferentes formas. Funciones y obligaciones de los patronos.

233. De los Pósitos. Su origen, naturaleza y objeto. Su organización actual, su administración y leyes por que se rigen. Si sería conveniente su transformación para convertirlos en Sociedades de crédito agrícola. Fundamentos de la opinión que se sustenta.

234. De las servidumbres públicas. Su concepto y su fundamento en el derecho. Su división, enumeración y objeto. Quién las establece. Garantías en caso de imposición forzosa.

235. Personalidad jurídica del Estado con relación á la Hacienda pública. Su concepto y fundamento en el derecho. Administración de los bienes del Estado; actos que comprende; formalidades y limitaciones en su gestión. Deudas del Estado. Cargas y créditos. Prescripción. Créditos á favor de la Hacienda. Prelación en el pago. Prescripción de los mismos.

236. De los presupuestos generales del Estado, de las Provincias y de los Municipios. Concepto fundamental y estructura de los presupuestos. Su formación y aprobación. Tiempo de su ejercicio según la legislación vigente. Créditos suplementarios y extraordinarios. Presupuestos adicionales y extraordinarios. Ordenación é intervención de pagos.

237. De la propiedad literaria. Su concepto, naturaleza y fundamento en el derecho. Legislación vigente en la materia. Juicio crítico de sus disposiciones. Si sería conveniente reformarla y en qué sentido. Fundamentos de la opinión que se sustenta.

238. Naturaleza de los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Formalidades legales para su celebración. De la rescisión de los mismos. Recursos contra la falta de cumplimiento de lo pactado en ellos.

239. Contendidas de competencias entre la Administración y los Tribunales ordinarios. ¿Podría adoptarse alguna medida para disminuir la duración y el número de estos incidentes?

240. Exposición metódica y razonada del procedimiento contencioso administrativo entablado contra las resoluciones definitivas de la Administración. Efectos de la admisión de la demanda. A quién compete y dentro de qué plazo la ejecución de las sentencias.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Cámara de Comercio de España en Londres, solicitando:

1.º Que se autorice á dicha Corporación para que sólo ella ó sus Delegaciones oficiales en los puertos británicos sean las que den el V.º B.º en los certificados de origen de los productos ingleses que se remitan á la Península.

Y 2.º Que se le autorice á percibir un derecho de una peseta y 20 céntimos por cada certificado de origen que expida;

Y considerando que, según la regla A, caso 5.º, de la disposición 12 del Arancel, las Cámaras y Navegación pueden autorizar los certificados de origen,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que lo mismo la Cámara de Comercio de España en Londres, que todas las demás Cámaras españolas establecidas por el Gobierno, pueden, si lo tienen por conveniente, autorizar los certificados de origen en la misma forma que lo hacen las Cámaras de Comercio extranjeras, según la regla A, caso 5.º, de la disposición 12 del Arancel, siempre que les conste que la persona que firma el certificado es productor ó fabricante de los artículos que aquel documento expresa, ó persona autorizada por los mismos.

Y 2.º Que no es posible acordar la autorización solicitada para imponer un gravamen por la expedición de los certificados, porque la legislación actual no consiente tal exacción.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Enrique Aris, del comercio de Malgrat, pidiendo se habilite la playa de aquel punto para la descarga y despacho de carbones extranjeros, de que se hace gran consumo en la localidad:

Considerando que el indicado punto posee una Aduana de tercera clase con personal pericial suficiente:

Considerando que los informes de las Autoridades provinciales son todos ellos favorables á la concesión que se solicita:

Y considerando que de accederse á ello no se originan gastos al Estado y se favorece notablemente las industrias establecidas en dicho punto, que hoy tienen que transportar el combustible por cabotaje ó la vía terrestre,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado acceder á lo solicitado, ampliando la habilitación de la Aduana de Malgrat para el desembarque y despacho de carbones extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ayuntamiento del Rosal de la Frontera (Huelva) pidiendo se habilite aquella Aduana para la importación del corcho en bruto y materia de pino en palos y tablones, fundando su pretensión en que varios vecinos de dicho pueblo tienen arboledas de arconques en Portugal y en la dificultad que existe de proveerse de maderas de pino para las construcciones urbanas, por la escasez de vías de comunicación con las poblaciones donde existen almacenes de ellas:

Considerando que remitida dicha instancia á informe de las Autoridades provinciales, todas, sin excepción, se muestran favorables á la habilitación que se solicita; pues con ella no sólo no se perjudican los intereses del Tesoro, sino que más bien se benefician, lo mismo que el de la localidad, donde existe fábrica de laboreo de corchos, concurriendo además la circunstancia de que para conceder la habilitación solicitada no es necesario aumento alguno de personal de la Administración ni del Resguardo,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer se habilite la Aduana del Rosal de la Frontera (Huelva) para la importación de Portugal, del corcho en bruto, palos y tablones de pino, cuyos derechos serán adeudados en la referida Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con la carta de ese Gobierno general, número 2.472 de 8 de Noviembre del año próximo pasado, se recibió en este Ministerio el expediente promovido por virtud de instancia de D. Eugenio Purón, en nombre de varios vecinos de esa capital, y en solicitud de que se les abonaran las cantidades que les corresponden de la suscripción llevada á cabo para aliviar las desgracias ocurridas con motivo del terremoto del año 1863.

Posteriormente se recibió también una instancia de D. Pedro Rubido acompañando nuevos documentos, y formulando igual solicitud, fundado en los derechos que asisten á sus representados. Examinadas con todo detenimiento por el Negociado respectivo las indicadas instancias con los poderes, relación y certificaciones á ellas unidas, y visto asimismo el expediente instruido en 1863 á consecuencia del expresado siniestro; teniendo en cuenta los incidentes ocurridos desde tan remota fecha y los acuerdos adoptados para dar solución á tan complicado asunto:

Resultando que debe considerarse de todo punto indiscutible el derecho de los reclamantes á percibir las cuotas que les fueron asignadas, pero que desprendiéndose del expediente general obrante en este Ministerio que una gran parte de los productos de la suscripción mencionada fué destinada á cubrir obligaciones generales del presupuesto de ese Archipiélago, invirtiéndose, además, otras sumas en el socorro de Establecimientos benéficos y familias necesitadas por consecuencia de posteriores calamidades, es necesario adoptar una resolución que permita atender á las reclamaciones formuladas y á las que en lo sucesivo puedan formularse, evitando todo motivo de censura contra la Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta el parecer de los diferentes Cuerpos consultivos que han emitido su dictamen acerca del particular, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se devuelva á ese Gobierno general el expediente instruido por D. Eugenio Purón, puesto que se remitió á este Ministerio sin informe de las oficinas llamadas á ilustrarle con su opinión y á proponer el acuerdo que, á su juicio, fuere pertinente.

2.º Que las aludidas oficinas deben examinar dicho expediente, reconocer la validez de la documentación

que al mismo se acompaña y fijarse en si alguno de los reclamantes ha dejado de justificar, en debida forma, un derecho ó de presentar la certificación de existencia tal como resulta notoriamente con los señalados con los números 34, 251 y 345 de la relación que corre unida á la instancia.

3.º Que por ese Gobierno general se adopten los medios más prácticos y eficaces para reconstituir como valor metálico distribuible todo lo que, en documentación legal, constituye la cantidad que, procedente de la suscripción, fué destinada á otras obligaciones, conforme á lo que ya determinó la Real orden de 25 de Junio de 1879.

4.º Que, á partir de la liquidación practicada por esas oficinas en 25 de Noviembre de 1882, la cual dió por resultado un saldo á favor de la suscripción de pesos 409.320, se manifieste á este Ministerio á cuánto asciende, en la actualidad, la suma disponible, teniendo en consideración las partidas entregadas al Monte de Piedad, según el decreto de ese Gobierno general fecha 1.º de Febrero de 1883, y la ascendencia del crédito que el mismo Gobierno concedió en 1888, con cargo á los fondos de que se trata para reforzar el destinado á calamidades públicas que se agotó en el presupuesto de aquel año.

5.º Que no obstante las operaciones que deberán practicarse, en virtud de los apartados anteriores, y una vez reconocido y comprobado el perfecto derecho de todos los reclamantes que comprende la relación presentada por D. Eugenio Purón, se satisfaga á aquellos individualmente, ó á éste como apoderado, el donativo que les corresponda con arreglo á las listas insertas en la *Gaceta* de esa capital, correspondiente al 7 de Abril de 1870, incluyendo ese abono en la liquidación de que antes se ha hecho mérito.

6.º Que siendo indiscutible, como ya se ha indicado, el derecho de los inscritos en dicha *Gaceta* á percibir los donativos que la misma les asigna, se convoque á todos por ese Gobierno dentro de un plazo prudencial y se satisfagan las cuotas á los que identifiquen sus personas, sin atender á su actual estado de riqueza; en la inteligencia de que este llamamiento y los demás que se indicarán podrán tener lugar cuando esté reconstituido el capital ó mientras se reconstituye, si se cree que hay medio de hacer las dos cosas simultáneamente.

7.º Que si alguno de los interesados, ya sea por su propia iniciativa ó previa invitación de ese Gobierno general, cedieran sus respectivas cuotas con destino á otros objetos benéficos, se les den desde luego las gracias en nombre del Gobierno de S. M. y se publiquen sus nombres en la *Gaceta* de esa capital.

8.º Que se cite en forma legal á los herederos de los donatarios que hubiesen fallecido, y se les señale también el plazo que se estime necesario para que se presenten con los documentos que justifiquen su derecho; advirtiéndoles que, de no hacerlo en el término señalado, se considerarán sobranes sus cuotas y se invertirán en los objetos que el Gobierno determine. En el caso de que alguno de esos herederos hiciera la renuncia á que alude el número anterior, deberá procederse en los términos que en el mismo se indican.

9.º Que se cite asimismo á los ausentes, cuyo paradero se ignore, fijándoles igualmente un plazo para su presentación por sí ó por medio de apoderado, y haciéndoles la misma advertencia que en el caso anterior respecto de los herederos de los interesados. De todos los anuncios que se publiquen en la *Gaceta* de esa capital con el objeto indicado, deberá remitirse copia á este Ministerio para los efectos que procedan.

10. Que la Junta de Socorros creada en esa capital en la época del siniestro, debe continuar inspeccionando el empleo y distribución de los fondos procedentes de la suscripción, y dar cuenta de sus acuerdos y operaciones á ese Gobierno general y al público para que se conozca el estado de este asunto hasta su terminación.

11. Que, si bien puede aceptarse en principio el pensamiento de dicha Junta, reflejado en la sesión celebrada en 2 de Marzo de 1863 y relativo al repartimiento de los sobranes de los fondos tantas veces repetidos, no es procedente adoptar ninguna resolución acerca del particular hasta que, reconstituido el capital, practicada minuciosamente la liquidación del mismo, transcurridos los plazos que se señalen, de conformidad con lo anteriormente preceptuado, y hecha entrega de los donativos á todos los que con derecho lo soliciten, se conozca la verdadera ascendencia de esos sobranes.

12. Que cuando se hayan practicado todas las diligencias y operaciones comprendidas en este acuerdo, y la Administración pueda considerarse libre de todo género de reclamaciones por parte de los interesados en la distribución del caudal depositado en las arcas del

Tesoro, se resolverá lo que las circunstancias aconsejen, oyendo previamente á la Junta de Socorros y á ese Gobierno general, teniéndose en cuenta lo que se haya entregado al Monte de Piedad é invertido en 1888 para atender á calamidades públicas.

13. Que con el fin de que queden esclarecidos todos los puntos que se relacionen con el expediente instruido á consecuencia del terremoto, es indispensable que por esas oficinas se dé cumplimiento á los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 25 de Junio de 1879, relativos á la inversión que se diera á los fondos de la suscripción remesados en efectivo metálico, cuya totalidad ó residuo parece, como se ha dicho, que fué consumida en atenciones generales del presupuesto, y á la puntualización de las remesas hechas para pago de los 22 cañoneros que se construyeron con destino á ese Apostadero, á cuyo pago quiso aplicarse la primera formalización por remesas de fondos de la suscripción, aunque luego no tuviera ese destino.

De Real orden, y con inclusión de las mencionadas instancias, lo digo á V. E. para su conocimiento; recomendándole que periódicamente se sirva dar cuenta á este Ministerio del estado de este asunto y de las disposiciones que adopte para su terminación en el más breve plazo posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

PARA LA REVISTA DE COMISARIO DE LOS CUERPOS Y CLASES DEL EJÉRCITO, COMPRENSIVO TAMBIÉN DE LOS DERECHOS QUE DE ELLA SE DERIVAN, Y DE LA FORMA DE HACER LA RECLAMACIÓN DE ÉSTOS (1).

(Continuación).

CAPITULO II

Forma en que ha de pasarse la revista de Comisario.

Cuándo y dónde se ha de pasar la revista, y Autoridad que lo ordena.

Art. 6.º La revista de Comisario se pasará de presente el día 1.º de cada mes en el sitio y hora que designe la Autoridad militar de la plaza, á no ser que circunstancias extraordinarias lo impidan, en cuyo caso aquella Autoridad dispondrá que dicho acto tenga lugar en uno de los cuatro días siguientes.

Sólo en casos extraordinarios como consecuencia de reorganizaciones ú otras causas, podrá disponerse por el Ministerio de la Guerra que se verifique la revista después del día 5 del mes.

En campaña se efectuará cuando las operaciones de guerra lo permitan, pero siempre dentro del mes.

Quién pasa la revista.

Art. 7.º La revista se pasará por un Comisario de Guerra, pudiendo sustituirle un Oficial de Administración militar que habilitará al efecto el Intendente militar del distrito.

En todos los puntos y casos en que no haya Comisario de Guerra ni Oficial de Administración militar habilitado, la pasará el Alcalde de la localidad ó quien haga sus veces.

Capitanes Generales de Ejército.

Art. 8.º Los Capitanes Generales de Ejército, por su alta jerarquía militar, están exentos de justificar su existencia. Para la acreditación del sueldo y demás derechos de cada uno, expedirá certificado el Intendente del ejército que mandare ó el del distrito en que residiere.

Generales.

Art. 9.º Los Generales y sus asimilados que por razón de su destino ó situación no residan en la capital del distrito militar, los que por razón de la segunda residan en ella, los que se hallen accidentalmente fuera de éste, y los que el día 1.º del mes no hubieran podido incorporarse á su destino, justificarán su existencia por medio de oficio que dirigirán mensualmente al Capitán General del distrito en que ha de hacerse la reclamación de sus sueldos, debiendo llenar igual formalidad con sus Jefes superiores los que pertenezcan á las dependencias centrales y se hallen accidentalmente separados de sus puestos.

Senadores y Diputados.

En igual forma lo verificarán los militares, hasta la clase de Coronel inclusive, que sean Senadores ó Diputados, mientras ejerzan el cargo.

A estos oficios se les dará igual destino que á los justificantes de revista.

Estado Mayor del Ejército y Ayudantes de Campo.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que sirvan en los distritos, los Ayudantes de Campo y los Oficiales á las órdenes de los Generales, no están obligados á la presentación personal para el acto de revista ante el Comisario de guerra, si se hallan presentes en sus destinos; pero justificarán su existencia por medio de listas nominales, firmadas las de los primeros por el Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general en que presten sus servicios, con el V.º B.º del Capitán general respectivo, y las de los segundos por los mismos interesados con el V.º B.º de los Generales á cuyas órdenes se hallen.

Cuando un General tenga designado más de un Ayudante, firmará la lista el de mayor graduación.

Jefes y Oficiales que sirvan en oficinas de distrito ó establecimientos de la capital.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales, así como el personal subalterno de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Administración, Sanidad, Jurídico militar, Clero castrense y los demás

(1) Véase la *Gaceta* del 11 del actual.

Cuerpos auxiliares y político militares que sirvan en las oficinas de los distritos ó en establecimientos que se hallen en la capital de los mismos, tampoco están obligados á la presentación personal ante Comisario de guerra en acto de revista, bastando para justificar su existencia y situación legal en sus destinos, la nómina de la clase á que pertenezcan, en que figurarán presentes.

Los que no tengan su destino en la capital del distrito, justificarán su existencia en el punto en que se encuentren, y se les comprenderá en dicha nómina en la situación de como presentes.

Personal de la Administración Central.

Art. 12. En igual caso que los comprendidos en el artículo anterior se considerará á los Jefes, Oficiales y personal auxiliar y subalterno de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que presten servicio en la Administración Central de Guerra.

Personal en el extranjero.

Art. 13. Los agregados militares y los Jefes, Oficiales y tropa que desempeñen Comisiones en el extranjero, pasarán la revista mensual ante el agente consular respectivo, remitiendo los justificantes á los Jefes de los Cuerpos ó Habilitados de las clases á que pertenezcan.

Pensionistas de la cruz y placa de San Hermenegildo.

Art. 14. Los Caballeros de la Cruz de San Hermenegildo, que teniendo el grado ó empleo de Coronel, y no cobrando sus haberes por el presupuesto de Guerra, se hallen en posesión de la placa ó cruz sencilla, y gocen de pensión, justificarán su existencia por medio de oficio que dirigirán al Intendente militar del distrito en que tengan su residencia habitual.

Individuos de tropa con licencia en el extranjero.

Art. 15. Los individuos de tropa con licencia en el extranjero, pasarán revista mensual ante el Cónsul español ó el que ejerza sus funciones en el punto en que se hallen, el cual expedirá certificado de su existencia, y en el caso de no llenar este deber dos meses consecutivos, se les declarará desertores.

Destacamentos de la Guardia civil donde no hay Comisario ni Alcalde.

Art. 16. Los destacamentos ó puestos de la Guardia civil, en donde no existiese Jefe ú Oficial de Administración Militar ni Alcalde, justificarán su existencia por medio de certificado expedido por el Capitán de la compañía á que pertenezcan, quedando á la Administración Militar la facultad de comprobar su exactitud.

Individuos de tropa presos en las cárceles públicas.

Art. 17. Los individuos y clases de tropa que se hallen presos en las cárceles públicas ó que en el mismo concepto sean conducidos por la Guardia civil, serán revistados el día primero de cada mes mediante certificado expedido por el Alcalde de la cárcel en que pernoctan, con el V.º B.º del Gobernador ó Comandante militar, si lo hubiese en aquel punto, y en su defecto del Alcalde.

Cómo han de concurrir las tropas al acto de la revista.

Art. 18. Siempre que la revista haya de pasarse á cuerpos armados, con su Plana Mayor, formarán las tropas con banderas ó estandartes dentro de los cuarteles, si hubiese espacio para ello, ó en su defecto en los puntos cercanos á los mismos, que designe la Autoridad militar de la plaza.

Presidencia del acto de revista.

Art. 19. El General de la División ó el de la Brigada presidirán el acto de la revista, previa designación que hará el Capitán General del distrito; y caso de no residir ninguno de aquéllos en la localidad, corresponderá la presidencia al Gobernador ó Comandante militar de la plaza, á no ser que tenga categoría inferior á la del Jefe del Cuerpo que haya de asistir á la revista, ó á la del Comisario de guerra, en cuyo caso presidirá, de estos últimos, el de mayor categoría y antigüedad.

Respecto de las fuerzas que no estén afectas á divisiones ó brigadas, se observará lo prevenido en la última parte del párrafo anterior.

Acto de la revista de Comisario.

Art. 20. Para el acto de la revista estará formada la fuerza con arreglo á lo que el Presidente disponga, pero cuidando que sus individuos se hallen colocados por clases en el orden que existe en las relaciones nominales que por compañías, escuadrones ó baterías han de servir para que sean nombrados los individuos de ellas. El personal de los Cuerpos montados y los Jefes de Infantería estarán pie á tierra.

El General ó Jefe Presidente y el Comisario de guerra con los demás Jefes del Cuerpo, tomarán asiento delante de una mesa en la que habrá recado de escribir. El Jefe del Cuerpo y el Comisario de guerra se sentarán respectivamente á la derecha é izquierda del Presidente, según su categoría y antigüedad, y en el caso de que haya de presidir el Comisario, por ser el de superior empleo ó antigüedad, se sentará á su derecha el Jefe del Cuerpo.

En esta disposición, dará principio el acto correlativamente por las compañías, escuadrones ó baterías, nombrando el Comisario por sus empleos, nombres y apellidos al Capitán y á los Oficiales, para lo cual se le entregará por el Comandante de cada una de dichas unidades una relación en que constarán nominalmente, en el comienzo de la misma, los Jefes y Oficiales que tuviesen en ella su destino y se hallasen presentes, y seguidamente, por clases y orden alfabético de nombres, todos los individuos de tropa que se encuentren en el mismo caso; dicha relación tendrá una casilla de observaciones, donde se consignará el servicio que presta aquel día los que por esta causa no puedan concurrir al acto de la revista, ó la circunstancia de encontrarse enfermos.

Al tiempo de nombrar el Comisario de guerra cada uno de los Oficiales, hará el saludo de ordenanza, al que éstos contestarán en la forma que la misma previene. Revistados los Oficiales, el Capitán pasará á colocarse á la derecha de la mesa para responder á las preguntas que se ofrezcan, y el sargento más antiguo de la compañía, escuadrón ó batería, por medio de otro ejemplar de la relación anteriormente citada, llamará á cada uno por su nombre y primer apellido. Los nombrados que estén presentes desfilarán por delante de la mesa, y dando frente á la Presidencia, saludarán y con-

testarán al llamamiento dando su segundo apellido en voz alta.

Los individuos que tengan ganado á su cargo lo llevarán del diestro al desfilarse, y no darán frente á la Presidencia ni saludarán.

A continuación se verificará la revista de la Plana Mayor, nombrando el Comisario á los Jefes y Oficiales que la compongan, en la misma forma que se indica para los Oficiales de las compañías. Las clases é individuos de tropa, que serán nombradas por un sargento designado al efecto, saludarán y contestarán como los de las compañías.

El Comandante mayor facilitará al Comisario de guerra en el acto de la revista todas las noticias y comprobaciones que este funcionario le pidiere para llenar cumplidamente sus deberes.

Después de revistada la Plana Mayor, y obtenidas por el Comisario de guerra las explicaciones necesarias, participará el resultado al Presidente para que éste pueda declarar terminado el acto.

Comprobaciones por el Comisario de Guerra.

Art. 21. Si el Comisario de Guerra creyere conveniente comprobar la existencia de los que, por hallarse de servicio, enfermos en el cuartel, ú otro motivo, no puedan concurrir al acto de la revista, podrá verificarlo después de terminada la del Cuerpo á que aquéllos pertenezcan.

Jefes y Oficiales con licencia, de reemplazo y en comisión.

Art. 22. A los Jefes y Oficiales que disfruten de licencia por enfermos, ó para asuntos propios, á los que se encuentren de reemplazo y á los empleados en cualquiera comisión activa ó especial del servicio, les pasará la revista el Comisario de Guerra, previa la orden del Gobernador ó Comandante militar, la cual Autoridad señalará la hora y el local donde deba tener lugar el acto. Cuando la revista se pase á Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no se hallen acuartelados, tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno militar, á ser posible.

Fuerzas separadas de la plana mayor.

La fuerza que se halle destacada del punto donde resida la Plana Mayor de su Cuerpo, por cualquier causa, deberá pasar también la revista ante el Comisario de Guerra, procurándose siempre, cuando aquélla se halle, por lo menos, al mando de un Oficial, que dicho acto se lleve á cabo, en lo que sea aplicable, con iguales formalidades que las determinadas en el art. 20.

El documento que acredite la presentación en acto de revista en los casos previstos en este artículo, y la de los comprendidos en el párrafo final del art. 11, será el justificante de revista (Modelo núm. 1).

Transeúntes.

Las clases é individuos, sueltos, de tropa que el día 1.º de cada mes no se encuentren en el punto en donde, con arreglo á plantilla orgánica, deban tener su residencia, y que, por lo tanto, se consideran como transeúntes, deberán pasar también revista ante Comisario de guerra, por medio de justificantes que, con la debida separación por Cuerpos, formará el Oficial encargado de transeúntes nombrado por la plaza, el cual cuidará de remitirlos á los Cuerpos á que los interesados pertenezcan. En los puntos en que no existiese dicho Oficial, se procurará, por la Autoridad correspondiente, que el individuo ó individuos que se encuentren en aquel caso pasen también la revista en el plazo prevenido.

Forma en que se han de redactar los justificantes.

Art. 23. Estos documentos justificativos de la existencia y situación de los Jefes, Oficiales, personal auxiliar y subalterno, y tropa que se hallen separados por circunstancias eventuales de los Cuerpos, establecimientos ó dependencias militares en que sirvan, ó por razón de su destino no residan en el punto donde se redacte el extracto de revista ó nómina, se formarán por unidades administrativas en los Cuerpos armados, por distritos en las clases militares, y por dependencias cuando se trate de empleados en la Administración central, con designación de las compañías, escuadrones, baterías, establecimientos ó dependencias á que pertenezcan los individuos á que se refieren, expresándose en dichos documentos las clases, nombres y destinos ó situación especial de éstos. Los justificantes de revista los redactará y firmará, en número de dos ejemplares, el interesado, ó el que mande la fuerza que en ellos se comprenda, cuando se trate de dos ó más individuos. Después de estampado en uno de los dos ejemplares el *Revistese* por el Gobernador ó Comandante militar de la plaza, y de consignar en ambos el Comisario de guerra, ó el que ejerza sus funciones, el *Revistado* de su puño y letra, con expresión del número y clase de los individuos que comprenda, devolverá este ejemplar dicho funcionario, á los efectos que procedan, y el que contenga el *Revistese* de la Autoridad militar, se conservará archivado en la Comisaría de Guerra respectiva, relacionándolos, numerados por orden de fechas y formando índice de ellos al finalizar el mes. En los puntos donde no exista Gobernador ó Comandante militar se omitirá el *Revistese* de éste, y el Comisario ú Oficial de Administración militar, habilitado para este fin, y en su defecto, el Alcalde de la localidad ó quien haga sus veces, estamparán el *Revistado* en la forma indicada, previa la presentación por el interesado del correspondiente pasaporte.

Enfermos que no pueden presentarse en su destino.

Art. 24. En caso de enfermedad que imposibilite la incorporación de algún Jefe ú Oficial á su destino en los plazos marcados, deberá justificarse por medio de certificado facultativo, en que terminantemente se acredite dicho extremo por consecuencia de reconocimiento practicado en virtud de orden de la Autoridad militar competente, previa petición al efecto, con la antelación necesaria para que la revista pueda tener lugar después del reconocimiento facultativo dentro del plazo que marca el art. 6.º; con cuyo documento, y el oportuno justificante de revista, se hará la reclamación y acreditación de haberes que corresponda, según la legislación que rija sobre el particular.

Enfermos en los Hospitales militares.

Art. 25. Los Jefes, Oficiales, personal auxiliar y subalterno, clases é individuos de tropa que se encuentren enfermos en los Hospitales militares, justificarán su existencia por la revista que pasará el Comisario de guerra interventor del establecimiento, mediante relaciones suscritas por el Director del mismo. Estos justificantes se redactarán en la forma y con la misma separación que previene el art. 23, y los Comisarios de los hospitales los cursarán el día siguiente al

de la revista, al Gobernador ó Comandante militar para su remisión á los Jefes de los respectivos Cuerpos ó clases.

Enfermos en los hospitales civiles.

Art. 26. En los hospitales civiles los justificantes de revista del personal del Ejército que se encuentre enfermo en ellos, serán firmados por los Administradores ó personas que se hallen al frente de dichos establecimientos, redactándose en la forma anteriormente prescrita, y á falta de Comisario de guerra que los autorice, lo verificarán los Alcaldes de los pueblos en que aquéllos se hallen enclavados, sellándolos con el de la Alcaldía, y pasándolos sin la menor dilación al Comandante militar del punto, si lo hubiere, ó en su defecto al Gobernador militar de la provincia.

Individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficial.

Art. 27. Los reclutas, los que sentaren plaza, los enganchados y reenganchados y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficial y sean plazas filiadas con derecho á haber ó pensión, pasarán la revista ante el Comisario el día de su alta, á cuyo fin se entregarán dos ejemplares de su filiación á dicho Jefe administrativo, quien devolverá uno al Cuerpo con la anotación correspondiente. Asimismo se formará duplicado ejemplar del justificante de revista, uno para los efectos de reclamación y justificación de derechos, quedando el otro juntamente con la filiación en el archivo de la Comisaría.

Individuos con licencia ilimitada, llamados á banderas.

Art. 28. Los individuos que estando con licencia ilimitada por exceso de fuerza en los Cuerpos en que sirvieran, fuesen llamados á banderas para cubrir bajas, pasarán revista por medio de justificante en el punto en que residiesen el día de su salida de él para incorporarse á su Cuerpo, con objeto de que pueda serles reclamado el socorro que les corresponde desde aquel día hasta el de su presentación en las filas, y mediante igual documento justificativo, desde el día de su incorporación en el Cuerpo hasta fin de mes, se les reclamará el haber á que tengan derecho, según el Cuerpo y Arma á que pertenezcan.

Desertores que se presenten ó sean aprehendidos.

Art. 29. Los desertores pasarán la revista el día que se presenten ó fueren aprehendidos, formando los justificantes las personas encargadas de su custodia ó suministro, después de inquirir los Cuerpos á que pertenezcan, á los cuales remitirán dichos documentos para que pueda dárseles de alta en el extracto de revista próximo. También se les anotarán en el pasaporte que se les expida para su incorporación al Cuerpo, por el Comisario de guerra ó Alcalde, el día en que se verificó su presentación ó aprehensión.

Individuos de tropa recluidos en prisiones militares.

Art. 30. Las clases é individuos de tropa separadas de sus cuerpos que se hallen recluidos en prisiones militares, pasarán la revista por medio de justificante que cuidarán de formar los Jefes de dichas prisiones.

Individuos con licencia ilimitada con derecho á haber.

Art. 31. Los que hallándose con licencia ilimitada fuesen llamados para responder á cargos que les resulten, ó empiecen á disfrutar cualquier haber ó pensión de cruz, justificarán su existencia el día en que deban ser alta, con objeto de legitimar los goces á que por tal concepto tienen derecho.

Paisanos sujetos á la jurisdicción de Guerra.

Art. 32. Los paisanos que por alteración de orden público ó por otras causas quedasen sujetos á la jurisdicción de Guerra y deban ser socorridos por el presupuesto de este ramo, pasarán la revista el día en que fueren detenidos por medio de justificante que formará el Jefe ú Oficial á cuya custodia quedasen, y que autorizará el Comisario de guerra del punto en que estuviesen presos, ó en su defecto el Alcalde.

Al fin indicado, las Autoridades militares darán noticia á los Comisarios de Guerra oportunamente de los paisanos que hayan de encontrarse en este caso.

Paisanos que por prestar servicios en el Ejército tienen derecho á haber.

Art. 33. También pasarán revista de comisario todos los individuos que, no perteneciendo al Ejército, tuviesen derecho á haberes por cuenta del presupuesto de Guerra, como son: los paisanos que sirvan en brigadas contratadas de carros y acémilas para el servicio del Ejército, guías, peatones, etc., en campaña; debiendo formarse, por la persona que se designe, extractos ó nóminas y justificantes de revista, que autorizarán los Comisarios de guerra que fueren nombrados para ello.

Ganado del Estado.

Art. 34. Los cuerpos deberán presentar en acto de revista todo el ganado que tengan asignado, ya sea propiedad del Estado ó de algún Jefe ú Oficial, para que pueda reconocerse el derecho á las gratificaciones y raciones de pienso que procedan; facilitándose por los Comandantes mayores á los Comisarios de guerra cuantas noticias y comprobaciones reclamen éstos sobre el particular. Del mismo modo y con igual objeto los demás Jefes y Oficiales que reglamentariamente estén declarados plazas montadas, presentarán en acto de revista los caballos que les correspondan.

Ganado en los establecimientos de remonta y cría caballar.

Art. 35. El ganado que sea alta por compra será revistado en los establecimientos de remonta y cría caballar por los interventores de los mismos, y en los cuerpos por los respectivos Comisarios. Cuando la compra de ganado se verifique en punto donde no pudiera concurrir representante de la Administración militar, designado especialmente para ello, ejercerá las funciones de los Jefes administrativos que anteriormente se expresan el Comisario de guerra ú Oficial del propio Instituto que existiese en la localidad, y, en su defecto, el Alcalde de la misma.

Ganado de las Brigadas de carros y acémilas.

Art. 36. El ganado de las Brigadas de carros y de acémilas contratadas para el servicio del Ejército será revistado en los plazos marcados por el Comisario de guerra encargado de este servicio en el Ejército, División ó Brigada.

Ganado apresado al enemigo.

Art. 37. Asimismo deberá revistar el Comisario de guerra el ganado que se tome al enemigo el mismo día en que

esto tenga lugar, formándose el justificante de revista por el Cuerpo u Oficial á cuyo cargo quede, en virtud de lo que disponga el Jefe de Estado Mayor del Ejército, División ó Brigada.

Exhibición de las reseñas de los caballos al Comisario de guerra.

Art. 38. Siempre que el Comisario de guerra lo reclame por creído conveniente al mejor desempeño de su cometido, le serán exhibidas por los respectivos Cuernos las reseñas originales de los caballos que de su propiedad tengan los Jefes y Oficiales; en el concepto de que, de no hallarlas formalizadas como corresponde ó no estar conformes con el ganado á que se refieren, no se reconocerá derecho alguno.

Tropas é individuos del Ejército que sean conducidos en buque de guerra ó mercante.

Art. 39. Los Cuerpos, partidas é individuos separados de aquellos en que sirvan, que tengan que ser transportados por cuenta del Estado de un puerto á otro en buque de guerra ó mercante, pasarán una revista de embarco y otra de desembarco ante los Comisarios de guerra de los puertos en que lo verifiquen.

Pasaje por vías férreas.

Art. 40. Asimismo pasarán revista ante Comisario de guerra, en el momento de embarco en los trenes, los cuerpos, destacamentos é individuos del Ejército que, por disposición de las Autoridades militares, deban ser transportados por las vías férreas y cuenta del Estado.

Al efecto, se facilitará por el Cuerpo ó individuo al Comisario de guerra una lista numérica de embarco por cada uno de los trayectos que, correspondientes á distinta empresa, tengan que recorrer, las cuales autorizará aquel Jefe administrativo, y servirán á la Empresa ferroviaria para que le sea abonado el importe del pasaje; y otra lista que comprenda el trayecto total que ha de recorrerse desde el punto de partida al de llegada, que quedará archivada en la Comisaría de Guerra.

Embarcados.

Art. 41. Los que se hallen embarcados el día 1.º del mes, justificarán su existencia por medio de certificado expedido por el Capitán del buque á bordo del cual se encuentren, y en el caso de que éste sea de guerra, por justificante de revista que autorizará el Contador u Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada, si lo hubiere, y en su defecto el Comandante del buque en que naveguen.

CAPITULO III

Forma en que se han de verificar las reclamaciones de los derechos á que da origen la revista de Comisario.

Condición para reclamar haberes ó derechos.

Art. 42. Es condición indispensable para que pueda fundarse la reclamación de haberes y demás derechos, justificar que ha sido revistado el personal ó ganado á que correspondan.

Fallecidos antes de la revista.

Art. 43. Sin embargo, si ocurriese fallecimiento de algún individuo del Ejército el 1.º del mes ó antes del día señalado para la revista, se le considerará, para la reclamación de sus haberes en aquel mes, como revistado.

Efectos de la revista.

Art. 44. Los efectos de la revista para el devengo de haberes, y por consiguiente, para su reclamación, se referirán siempre á la situación legal del interesado el día 1.º del mes de referencia, salvo casos extraordinarios en que, por circunstancias especiales, se disponga otra cosa en la Real orden de cambio de destino ó situación.

Reclamación de haberes en Cuerpos armados.

Art. 45. La reclamación de haberes en los Cuerpos armados, se practicará por medio de extractos de revista.

Definición del extracto de revista.

Art. 46. El extracto de revista será el resumen numérico, por clases, de los Jefes, Oficiales y tropa que comprenda el pie de lista de la unidad administrativa, y contendrá además la reclamación de devengos especiales que les correspondan (Modelo núm. 2.)

Partes en que le divide.

Constará de las cuatro partes siguientes: el balance de fuerza; el de las cruces y premios de que se hallen en posesión los Jefes, Oficiales y clases de tropa; la liquidación de estos goces; y por último, las reclamaciones que, por separado, de los haberes y demás derechos á que da lugar la revista de Comisario del mes á que corresponde, ha de verificar el Cuerpo mediante notas, según determina el mismo formulario por los devengos de meses anteriores.

Quién autoriza el extracto de revista.

Art. 47. El extracto de revista será autorizado por el Comandante mayor del Cuerpo á que corresponda, y el Comisario de guerra que hubiese pasado la revista hará constar al pie de dicho documento su conformidad ó las observaciones que se le ofrezcan.

Lista de revista.

Art. 48. Se formará una sola lista de revista (Modelo número 3), por cada unidad administrativa para acompañar y justificar el extracto.

En ella se detallarán nominalmente todas las clases, desde Coronel á soldado de segunda, el primer mes del año económico, y en los siguientes se consignarán los Jefes y Oficiales con sus nombres y apellidos y numéricamente la tropa. Será firmada por el Comandante mayor del cuerpo.

Reclamación en extracto de las primeras puestas, socorros y haber de los individuos de nueva entrada en el cuerpo.

Art. 49. La reclamación de las primeras puestas de los individuos de tropa que sean alta en los cuerpos armados y hayan pasado *presentes* la revista de Comisario, se practicará por medio de la relación (Modelo núm. 4) que ha de unirse al extracto para que justifique la Nota 2.ª, en la cual constarán también los socorros que hayan devengado desde su destino al cuerpo hasta su incorporación, y el haber que según el arma á que pertenecían les correspondía por los días que mediaron desde el en que se incorporaron hasta el 1.º del mes siguiente.

Los extractos de revista se formarán por unidades administrativas.

Art. 50. Los extractos de revista se formarán por unidades administrativas e número de cuatro ejemplares, de los cuales se destinará uno al Tribunal de Cuentas del Reino, acompañado de los justificantes originales de todas las reclamaciones.

Plazo para la formación del extracto.

Art. 51. El Comandante mayor reunirá los justificantes de revista de la fuerza é individuos que se hallen separados del punto en que resida el Cuerpo, y todos los demás documentos que sean necesarios para la formación del extracto, el cual deberá remitir al Comisario de guerra el día 10 de cada mes, en el número de cuatro ejemplares ya indicado; y este Jefe administrativo, una vez que haya hecho el examen y comprobación con los documentos á él unidos, subsanando las faltas ó errores que notare, redactará y firmará el ajuste de haberes y demás goces, en el que hará constar el Comandante mayor su conformidad ó las razones que tenga para no prestarla.

Certificados de los «presentes» y «como presentes» en la lista de revista.

Art. 52. Al pie de la lista de revista, el Comisario de guerra encargado de formalizar el extracto del Cuerpo hará constar por certificado, y en vista de las relaciones nominales que hayan servido para aquel acto, los individuos *presentes* y clases á que pertenecen, y en igual forma, á continuación, los individuos *como presentes*, también por clases, según los justificantes que por el Comandante mayor le habrán sido remitidos, los cuales justificantes quedarán en Comisaría para su archivo.

Inclusión en los certificados de P. y C. P. de los premios y cruces pensionadas.

Art. 53. En los certificados de que hace mención el artículo anterior, estampará también el Comisario de guerra el número de los premios y cruces pensionadas de cada clase á que tenga derecho la tropa revistada.

Comprobantes de las reclamaciones en los extractos de revista.

Art. 54. El Comisario de guerra incluirá en los extractos de revista que remita á las oficinas de Administración militar para su examen y liquidación, los comprobantes de las reclamaciones de haberes de días del mes anterior correspondientes á individuos que sean altas, y además los de pluses y primeras puestas, así como la relación nominal, por clases, de los ausentes.

De las órdenes de alta y baja que se hayan publicado en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* sólo se acompañará una copia, extendida en papel de *sello de oficio*, para el ejemplar destinado al Tribunal de Cuentas del Reino, siendo suficiente en los demás consignar al lado del nombre del que sea alta ó baja, la fecha de la Real orden y número del *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* en que se encuentren.

Dichas copias serán autorizadas precisamente por el Comisario de guerra.

Reclamación de haberes por medio de nóminas.

Art. 55. La reclamación de haberes, gratificaciones, cruces y demás goces que correspondan á las *clases* del Ejército se practicará por medio de *nóminas*.

Qué se entiende por clase.

Art. 56. Se entiende por *clase* la agrupación de Generales, Jefes, Oficiales, personal subalterno y de tropa que, no constituyendo Cuerpo armado, preste servicio en la Administración central de Guerra ó el peculiar de su arma ó instituto en dependencias, establecimientos y plazas, se halle desempeñando comisiones activas ó extraordinarias del servicio, ó se encuentre en situación de cuartel, reserva, reemplazo ó expectante á embarco para Ultramar, así como el personal que sin percibir sus haberes por el presupuesto de la Guerra tenga derecho á que se le abone alguna pensión de cruz con cargo á éste.

Nóminas de la Administración central de Guerra.

Art. 57. Para la reclamación de haberes y demás goces que correspondan á los Generales, Jefes, Oficiales y personal subalterno de la Administración central de Guerra, se formará una nómina en que se comprenda solamente el sueldo del Ministro, y otra por cada una de las dependencias que la constituyan.

Nóminas de Capitanes Generales de Ejército.

Art. 58. Las nóminas de los Capitanes Generales de Ejército que no desempeñen destino serán firmadas por el Interventor militar del distrito en que residan, y visadas por el Intendente del mismo.

Quiénes forman las nóminas.

Art. 59. La formación de las nóminas se verificará por los habilitados que nombren las clases en cada dependencia central ó distrito militar, y se ajustarán al Modelo núm. 5.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José María Martínez Rínó contra la negativa del Registrador de la propiedad de Córdoba á inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en autos ejecutivos seguidos ante uno de los Juzgados de esta capital, á instancia de Doña Josefa Doncel y Martínez, representada por el Procurador D. Ignacio de Santiago, contra el Excmo. Sr. D. Manuel Aguilera y Gamboa, Marqués de Flores Dávila, fué subastada una finca propia de éste, conocida por el «Calderuelo Alto», radicante en Córdoba, presentándose como postores D. Antonio Garijo é Isasa, D. Eliseo de la Gándara y el Procurador D. Ignacio de Santiago, en representación de la testamentaria de Doña Josefa Doncel, y quedando al fin el remate por el citado Pro-

curador, á calidad de ceder y mediante la suma de 17.100 pesetas:

Resultando que hecha la liquidación de cargas, contra la que no se opuso reclamación alguna, y en vista de que el precio del remate era inferior al valor de aquéllas, declaró el Juzgado que la testamentaria rematante no venía obligada á consignar cantidad alguna:

Resultando que con todos estos antecedentes autorizó en Madrid el Notario D. Eulogio Barbero Quintero, á 10 de Octubre de 1891, una escritura pública, por virtud de la que el Juzgado, en nombre de D. Manuel de Aguilera y Gamboa, vendió á Doña Carolina Doncel y Martínez, como heredera de la ejecutante Doña Josefa, y en concepto de rematante, el cortijo de que se ha hecho mérito por el precio de 17.100 pesetas, no entregadas por faltar 2.385 pesetas para cubrir las cargas perpetuas que afectan al inmueble:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Córdoba, no fué admitida su inscripción por los siguientes defectos insubsanables: 1.º, falta de capacidad legal en D. Ignacio de Santiago, para adquirir por compra, según el art. 1.459, núm. 5.º del Código civil; 2.º, no constar la cesión hecha por el Sr. Santiago á la testamentaria de Doña Josefa Doncel; 3.º, no acreditarse la existencia de las cargas que se reconocen por la manifestación de Don José Aguilera, ni por documento público, ni por su inscripción en el Registro; 4.º, no existir tampoco precio de la venta, y 5.º, no expresarse la forma ni entrega de éste, con arreglo á los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria:

Resultando que esta calificación fué impugnada en la vía gubernativa por D. Antonio Pérez del Rivero, en nombre de D. José María Martínez Rínó, marido de Doña Carolina Doncel, y en el escrito inicial del recurso se pidió la inscripción del título por las siguientes razones: que la prohibición del art. 1.459 del Código civil refiérese al caso de que los Procuradores compren para sí los bienes litigiosos, y D. Ignacio Santiago compró para la testamentaria que venía representando en el juicio; que la calidad de ceder con que por costumbre se verifican los remates judiciales, no implica la necesidad ineludible de que la cesión tenga lugar, y es meramente una reserva para poder transmitir á tercero, si conviene, tercero, que en el caso actual no existe, pues no lo es el heredero con respecto á su causante; que las cargas tenidas en cuenta al hacerse la liquidación aparecían del certificado expedido por el mismo Registrador, luego el tercer extremo de la nota de éste es tan infundado como los anteriores; y que lo propio acontece con los defectos cuarto y quinto, pues basta leer la escritura para comprender que medió precio, el de 17.100 pesetas, pero que siendo el crédito de la parte ejecutante, que además fué la compradora, superior á lo que pudiera corresponderle á cuenta de su crédito, deducido el importe de las cargas, claro es que no había necesidad de entregar tal precio en el acto del otorgamiento de la escritura:

Resultando que oído el Registrador, insistió en que el artículo 1.459 del Código civil es pertinente al caso; añadió que no aparecía la diligencia de cesión del Procurador Santiago á favor de la testamentaria, por lo cual no cabe inscribir previamente á nombre de ésta y después al de la heredera Doña Carolina Doncel; afirmó que para que las cargas puedan ser baja en el precio de la venta, han de estar constituidas ó reconocidas en documento público otorgado por el dueño é inscrito en el Registro; y terminó exponiendo que puesto que el precio ha sido imaginario, y las cargas inexistentes, ni resultan cumplidos los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria, ni ha sido posible liquidar el contrato que ha recaído sobrecosa que no tiene valor:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible la escritura por estimar: que D. Ignacio Santiago, Procurador ejecutante, pudo tomar parte en la subasta á nombre de su principal, conforme al art. 1.501 de la ley de Enjuiciamiento civil, á calidad de ceder ó sin esta condición; que si el rematante no hizo uso de la facultad de ceder, estuvo en su derecho; que constando en el Registro las cargas que se han deducido, malamente se podía omitir en la escritura y es seguro que el Registrador no las cancelará sino previos todos los requisitos de ley, á pesar de no estar debidamente inscritas, y que la simple lectura del documento basta á destruir los dos últimos reparos de la nota recurrida:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 1.459 del Código civil:

Visto el art. 1.501 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, según este artículo, le es permitido al ejecutante tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren; y la verdad es que, en el caso del recurso, de tal derecho hizo uso la parte actora, ó sea la testamentaria de Doña Josefa Doncel, representada en ese acto por su Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez; por lo cual es imperfinita la cita del art. 1.459 del Código civil, ya que dicho Procurador no adquirió la finca para sí, que es lo en él prohibido, sino para su principal, que, cual se ha dicho, podía legalmente intervenir en la subasta:

Considerando que por constar en la diligencia de subasta clara y explícitamente que D. Ignacio Santiago remató la finca en nombre de la testamentaria de Doña Josefa Doncel, y en tal concepto se acogió al beneficio que al ejecutante concede el art. 1.501 de la Ley de Enjuiciamiento, es notoria la innecesidad de que cediese el remate á favor de la parte en cuya representación obraba, y por ende la improcedencia de la nota recurrida en su segundo extremo:

Considerando que la única carga tenida en cuenta al practicar la liquidación de las existentes sobre la finca en cuestión fué un censo de 19.485 pesetas, que aparecía en la certificación librada por el Registrador de la propiedad de Córdoba, por lo cual es incomprendible que ahora afirme este funcionario que no está acreditada la existencia de un gravamen que, como vigente, incluyó en documento llamado á producir en autos el importante efecto de servir al actuario para verificar el trabajo que le encomienda el art. 1.511 de la ley procesal: de todo lo que se infiere es también infundada la calificación en cuanto al tercer reparo que opone á la inscripción del título:

Considerando que lo es asimismo en lo que atañe á los motivos alegados en cuarto y quinto lugar de la nota, ya que la escritura arroja los antecedentes necesarios para dar cumplimiento á las exigencias de los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria, en cuanto en ella consta que el cortijo fué vendido en 17.100 pesetas, siquiera el vendedor no entregara tal suma por no alcanzar á cubrir el importe de los gravámenes perpetuos liquidados;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1892.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Inspección é Investigación de Hacienda.

Escalafón provisional de los funcionarios de la Inspección y de la Investigación de Hacienda, formado en 30 de Septiembre de 1892, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 25 del propio mes.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes a sub-section for CESANTES at the bottom.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Esta Dirección general hace público á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante numerario de la clase de «Dibujo de Figura», vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma: Presidente, Sr. Don Manuel López Gómez, Presidente de la Academia de Bellas Artes de Valladolid; Vocales, D. José Muro y D. Antonio Iturralde, Consiliarios de la misma Academia; D. José Martí y Monsó, Director y Profesor de la Escuela de Bellas Artes; D. Jerónimo Ortiz de Urbina, D. Manuel Banco Cano y Don Angel Díaz Sánchez, Profesores de la misma Escuela; y Suplentes, D. Blas González García Valladolid y D. Dionisio Pastor y Valsero, Ayudantes de la misma Escuela.

Los opositores á la mencionada Ayudantía son: D. Ramón Rivas y Llanos, D. Salvador Seijas y Garnacho, D. Jose María Fernández y Menéndez, D. Enrique Robles y Monje, D. Emilio López Castillo, D. Laureano Casado y Cembranos, Don Pedro Miñón González, D. Joaquín Pallarés y Allustante, Don Mariano del Soto y Plaza, D. José Gómez Naya, D. Gabriel Osmundo Gómez Fernández, D. Ramón Sapela de las Mulas, D. Angel González y Manso, D. Adrián Méndez López, Don Dario Chicote Recio, D. Enrique Pascual y Lloria, D. Reyes Gonzalez y Quilez, D. Eduardo de la Rocha y González, Don Luciano Sánchez Santares, D. Eulalio Fernández Hidalgo y D. Eulogio Varela y Sartorio; debiendo presentar algunos de estos aspirantes ante el Tribunal los documentos que justifiquen su aptitud legal y que no acompañaron á sus respectivas instancias.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—El Director general, J. Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de las travesías de la Laguna por las carreteras de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava y de la Laguna á Bajamar, en las islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata es de 43.609'99 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de las travesías de la Laguna por las carreteras de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava y de la Laguna á Bajamar, en las islas Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar numerario, dotada con el sueldo de 2.250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término; se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 10 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Academia Española.

Los Sres. Marqueses de Cortina han fundado, en memoria de su malogrado hijo D. Manuel Espinosa y Cortina, un premio para la obra dramática que entre todas las que cada cinco años se estrenen en los teatros de la Península, merezca obtenerle, á juicio de la Real Academia Española, que ejercerá el patronato de tan laudable fundación.

Este premio se denominará *Premio de Manuel Espinosa y Cortina*.

Será de 4.000 pesetas.
Su adjudicación se proclamará en junta pública y solemne, que celebrará la Academia el día 3 de Mayo del año siguiente al último de cada quinquenio.

Podrá concederse á obra original en verso ó prosa, perteneciente á cualquier género dramático y escrita en lengua castellana.

No se deberá conceder sino á obra que, además de aventajar á todas las estrenadas en cada quinquenio, tenga mérito que la haga acreedora al galardón, en concepto de este Cuerpo literario.

Si ninguna de las que se estrenen en un quinquenio merece ser premiada, la Academia reservará la cantidad que en él deje de invertirse para dar en otro de los sucesivos un premio extraordinario, ó para doblar la cuantía de alguno de los ordinarios y ofrecer así mayor estímulo á los ingenios.

En caso de que disminuyan los intereses de la inscripción intransferible en que consiste el capital destinado á este fin, la Academia prolongará el plazo entre dos premios, ó disminuirá la cuantía de la recompensa, ó adoptará otras resoluciones conducentes á que no se interrumpa el benéfico objeto de la fundación.

Por esta vez se reducirá á dos años el plazo para la adjudicación del premio, el cual será otorgado el día 3 de Mayo de 1893, si hubiera obra digna de alcanzarle entre todas las estrenadas desde el 1.º de Enero de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, uno y otro día inclusive.

Los autores dramáticos que estimen conveniente facilitar á esta Corporación las obras por ellos compuestas y estrenadas en los teatros de la Península durante el indicado quinquenio, sirvanse remitirlas al infrascrito Secretario.

Lo que por acuerdo de la Real Academia Española se publica de nuevo en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Deuda con fecha 25 de Noviembre de 1892, resulta: que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia, por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Torre Embesora, han sido extraviadas, anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

Carta de pago núm. 533; se verificó el ingreso en 31 de Diciembre de 1860; su importe, 536 pesetas 40 céntimos.

Idem núm. 91; se verificó el ingreso en 20 de Febrero de 1861; su importe, 609 pesetas 77 céntimos.

Idem núm. 471; se verificó el ingreso en 20 de Diciembre de 1861; su importe, 1.615 pesetas 45 céntimos.

Idem núm. 472; se verificó el ingreso en 21 de Diciembre de 1861; su importe, 86 pesetas 61 céntimos.

Idem núm. 488; se verificó el ingreso en 23 de Diciembre de 1861; su importe, 576 pesetas 88 céntimos.

Idem núm. 561; se verificó el ingreso en 30 de Diciembre de 1862; su importe, 1.791 pesetas 11 céntimos.

Castellón 9 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Cabello. 2048—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Taberner Burguete, Administrador núm. 4 que fué de Loterías en esta capital, á fin de que en el término más breve comparezca ante mi Autoridad, para informarle de un asunto que le interesa; en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 6 de Diciembre de 1892.—Juan Rul. 2059—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa de la Cruz Sellán y Doña Carolina Marqués Valcárcel, á fin de que en el término más breve comparezcan ante mi Autoridad, para informarlas de asuntos que las interesan; en la inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 5 de Diciembre de 1892.—Juan Rul. 2062—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Utiel.—Marcos Antonio Izquierdo, Isabel la Católica.
Torrelavega.—Fidel Galdo, Barquillo, 15.
Valladolid.—Voces Procurado, Carretas, 8, tercero derecha.

Vertus.—Damber, Hortaleza.
Cáceres.—Petra González, Barquillo, 32.
Albacete.—Latorre, sin señas.
Sigüenza.—Myllano, Sal, 3.
León.—José Pérez Abascal, sin señas.
Melgar.—Enrique Erraiz, Pasaje Martín, 1.
Aurillac.—Romualda López, Teilla, 5.
Ontaneda.—María Moteus, Isabel la Católica, 12, principal.

NORTE

Venta de Baños.—Superiora, Convento de la Asunción.
Barcelona.—González, Zurbano, 8, principal.
Madrid 13 de Diciembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Vitoria una plaza de Profesor auxiliar de Religión y Moral con la retribución anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, de conformidad á lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Noviembre último.

En su consecuencia, los Sres. Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus instancias á este Rectorado, á las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolos en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 2 de Diciembre de 1892.—El Rector, Manuel López Gómez. 2063—M

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Vitoria una plaza de Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución anual de 250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Noviembre último.

En su consecuencia, los Sres. Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus instancias á este Rectorado, á las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolos en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 2 de Diciembre de 1892.—El Rector, Manuel López Gómez. 2064—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de carpetas señaladas con los números 166 á 185, representativas del cupón 61 del empréstito de 1861, podrán realizar su importe en la Tesorería municipal el día 16 del corriente, de doce á dos de su tarde, previa rectificación, en la Sección de Deuda, de la liquidación consignada en las mismas, con arreglo á los gravámenes establecidos en la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde Presidente, el Conde de Peñalver.

Ayuntamiento constitucional de Avila.

No habiendo comparecido el mozo Pedro Robles, del reemplazo del corriente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en la Casa Cuna de esta ciudad, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibiéndole de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

No se expresan las señas del mozo, por ser desconocidas.
Avila 10 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Antonio de Ibarreta. 2046—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Adolfo Montero y Guardado, Secretario de la Audiencia provincial de Bilbao.

Certifico que en la causa pendiente en dicha Audiencia contra Justo Escoriaza y Pérez por delito de hurto, con fecha 23 del mes actual ha recaído el auto del tenor siguiente:

«Resultando que llamado por requisitorias el procesado Justo Escoriaza, ha transcurrido el término que en ellas se fijó sin haberse presentado:

Considerando que en este caso procede declarar rebelde, con arreglo al art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y acordar su prisión, toda vez que ha faltado á la obligación que contrajo de presentarse á la Autoridad judicial los primeros días de cada mes,

Se reforma el auto del Juzgado en que se decretó la libertad del procesado Raimundo Fernández, y se acuerda la prisión provisional sin fianza declarándole rebelde, y mandando que se archive esta causa hasta que se presente ó sea habido, conforme al art. 842 de la expresada ley, con las costas procesales hasta el presente causadas de oficio por ahora.

Y á fin de que pueda llevarse á efecto la prisión acordada, insértese lo dispuesto en este auto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, excitando el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la captura y conducción del mismo á la cárcel de esta villa y á disposición de este Tribunal.»

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente, que firmo en Bilbao á 30 de Noviembre de 1892.—A. Montero. J—8009

D. Adolfo Montero y Guardado, Secretario de la Audiencia provincial de Bilbao.

Certifico que en la causa pendiente en dicha Audiencia contra Raimundo Fernández y Pérez por desacato á un agente de la Autoridad, con fecha 22 del mes actual recayó el auto que dice así:

«Resultando que llamado por requisitorias el procesado Raimundo Fernández, ha transcurrido el término que en ellas se fijó, sin haberse presentado:

Considerando que en este caso procede declarar rebelde, con arreglo al art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y acordar su prisión, toda vez que ha faltado a la obligación que contrajo de presentarse a la Autoridad judicial los primeros días de cada mes,

Se reforma el auto del Juzgado en que se decretó la libertad del procesado Raimundo Fernández, y se acuerda la prisión provisional sin fianza, declarándole rebelde, y mandando que se archive esta causa hasta que se presente ó sea habido, conforme al art. 842 de la expresada ley, con las costas procesales hasta el presente causadas de oficio por ahora.

Y á fin de que pueda llevarse á efecto la prisión acordada, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, excitando el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á la captura y conducción del mismo á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.»

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente, que firmo en Bilbao á 30 de Noviembre de 1892.—A. Montero. J—8010

D. Adolfo Montero y Guardado, Secretario de la Audiencia provincial de Bilbao.

Certifico que en la causa pendiente en dicha Audiencia contra Calixto Pérez y Modrego, por delito de hurto, con fecha 23 de Noviembre actual recayó el auto que dice así:

«Resultando que llamado por requisitorias el procesado Calixto Pérez Modrego, ha transcurrido el término que en ellas se fijó sin haberse presentado:

Considerando que en este caso procede declarar rebelde, con arreglo al art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal y acordar su prisión, toda vez que ha faltado a la obligación que contrajo de presentarse á la Autoridad judicial los primeros días de cada mes,

Se reforma el auto del Juzgado en el que se decretó la libertad del procesado Calixto Pérez, y se acuerda la prisión provisional sin fianza, declarándole rebelde y mandando que se archive esta causa hasta que se presente ó sea habido, conforme al art. 842 de la expresada ley, con las costas procesales hasta el presente causadas de oficio por ahora.

Y á fin de que pueda llevarse á efecto la prisión acordada, insértese en el dispuesto en este auto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, excitando el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á la captura y conducción del mismo á la cárcel de esta villa y á disposición de este Tribunal.»

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente, que firmo en Bilbao á 30 de Noviembre de 1892.—Adolfo Montero. J—8011

Juzgados militares.

CARRACA

D. Juan León y Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca y Fiscal de la causa seguida contra el marinero de segunda clase Plácido Esperón Rodiño, hijo de Antonio y de María, natural de Combarro.

En uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero para que en el término de veinte días, contados desde el día de la fecha, se presente en la Ayudantía de este Arsenal á dar sus descargos y defensa sobre el delito de desertor de que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 29 de Noviembre de 1892.—Juan León Muñoz. 2027—M

Habiéndose ausentado del crucero *Conde del Venadito* en la tarde del día 9 de Noviembre del corriente año el artillero de mar de primera clase Manuel Sánchez Aranda, perteneciente á la dotación del expresado, á quien estoy procesando por el delito de desertión;

Usando de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al artillero Manuel Sánchez Aranda, señalándole el crucero *Conde del Venadito*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Arsenal de la Carraca 3 de Diciembre de 1892.—El Fiscal, Joaquín Saavedra.—Por su mandato, Juan A. López. 2028—M

CASTELL DE FERRO

D. Jaime Ventura Ferrer, Alférez de fragata graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Castell de Ferro, Fiscal de la sumaria que se instruye con motivo de la aprehensión de un barco con 55 bultos de tabaco y ocho reos el día 28 de Mayo de 1890 en aguas de este distrito.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á los procesados Diego Gómez García, de cuarenta y nueve años, casado, jornalero, natural de Allora (Málaga), y vecino de La Línea; Juan Sánchez Cano, de veintinueve años, soltero, jornalero, natural de Estepona, y vecino de La Línea; Salvador Escarcena y Mora, de cuarenta y ocho años, casado, pescador, natural de Estepona y vecino de La Línea; Miguel Uceda Contreras, de cuarenta años, casado, jornalero, natural y vecino de Estepona; Domingo Moreno Gallardo, de setenta y nueve años, viudo, marinero, natural y vecino de Estepona, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Málaga, se presenten á esta Ayudantía de Marina, Comisión fiscal, para responder en la expresada causa que se le sigue por contrabando; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar, según lo dispuesto para estos casos en las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Dado en Castell de Ferro á 1.º de Diciembre de 1892.—Jaime Ventura Ferrer. 2036—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augusto Avilés Arnau, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Solí Musons, de veintitrés años de edad, que dijo habitar en la calle Poniente, de esta capital, núm. 59, bajo, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de

la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de prestar indagatoria en méritos del sumario que se le sigue por lesiones á Antonia Romero; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 14 de Noviembre de 1892.—Augusto Avilés.—Ante mí, Federico R. Cortina. J—7979

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el juicio de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta diferentes instrumentos y papeles de música pertenecientes á dicha Casa Ducal de Osuna, que han sido tasados por peritos en partidas separadas, en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 29 del actual, á las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura á cada uno de los lotes que no cubra el total de su tasación, cuyo importe se consignará en el acto de la subasta al ser adjudicado, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, ó sea en el local del Juzgado, de doce á cuatro de la tarde, para que el público pueda conocer la clase de efectos que se venden y sus precios, y aquéllos se les pondrán de manifiesto también por la administración de la testamentaria, cuyas oficinas están situadas en el Campillo de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. X—1013

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el juicio de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta 14 coches de distintas clases y los efectos del guarnición que no fueron vendidos en la primera subasta, todo ello perteneciente á dicha Casa Ducal, y que han sido tasados por peritos en partidas separadas, en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 30 del actual, á las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura á cada uno de los objetos que no cubra el total de su tasación, con la rebaja de un 20 por 100, en que salen de nuevo, cuyo importe se consignará en el acto de la subasta al ser adjudicado, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, ó sea en el local del Juzgado, de doce á cuatro de la tarde, para que el público pueda conocer la clase de efectos y sus precios, y aquéllos se les pondrán también de manifiesto por la administración de la testamentaria, cuyas oficinas están situadas en el Campillo de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. X—1014

MADRID—PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Rodríguez López, natural de Villaodríguez (Lugo), soltero, jornalero, como de treinta y dos años de edad, robusto, pelo rubio, la cara afeitada por completo, usa cazadora corta negra, chaleco de pana negro, botas y gorra escocesa clara, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan por virtud de la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1892.—Buenaventura Muñoz.—El Escribano, Antonio Ponce de León. J—8019

PASTRANA

Por providencia de este día del Sr. Juez de instrucción de Pastrana, y en vista de carta orden de la Superioridad, se cita á los testigos D. José Jurado, Médico que ha sido en Fuentenavilla; D. José María Pérez, también Médico de Mondejar, y Julián Martínez Pérez, vecino de este pueblo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día 24 del actual, y hora de las diez y media de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Guadalajara, en que dará principio á las sesiones del juicio oral de la causa que se instruye contra Saturnina y Rufina Blanco, vecinas que han sido de Mondejar, por lesiones; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pastrana 9 de Diciembre de 1892.—V.º B.º=Eladio Arnáiz.—El actuario, Cirilo Librero. J—8227

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, y para dar cumplimiento á lo ordenado por la Sección cuarta de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en virtud de causa criminal contra Magín Lladó, sobre denuncia falsa, ha acordado se cite al testigo Juan López Terrones, Secretario que fué del Ayuntamiento de San Lorenzo Savall, y cuyo paradero se ignora, para que el día 5 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, comparezca ante la referida Sala y Secretaría de D. Marcelino Martino, para el acto del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarrasa 2 de Diciembre de 1892.—Miguel Vilat. J—8232

VIELLA

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Viella.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Paba y Monje, casado, ex Inspector de Hacienda, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de Bosost, hijo de León y de María, con instrucción, de estatura más bien baja que alta, cara llena, nariz y boca regulares, ojos pardos, barba poblada y sin afeitar, pelo negro y cejas al pelo; viste chaqueta ó paletó, cha-

leco y pantalón de lanilla fondo color oscuro á rayas encarnadas, calza botinas, camisa blanca de cuello vuelto, corbata negra, sombrero hongo color canicento oscuro, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue sobre exigencias de dinero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las cárceles públicas de esta cabeza de partido con el fin de notificarle el auto de prisión y de procesamiento dictado en dicha causa y recibirle indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todos los Jueces de la Nación, Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Paba y Monje, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Viella á 13 de Noviembre de 1892.—Eusebio Font.—Por su mandato, Antonio Mallol. J—7647

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, de las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona antiguas ó no canjeadas, correspondientes al reembolso de 1.º de Enero de 1893, han resultado amortizadas las siguientes:

401 del 6 por 100, números 4.221 á 4.230, 8.601 á 8.603, 13.161 á 13.170, 23.641 á 23.650, 23.961 á 23.970, 24.681 á 24.690, 25.511 á 25.520, 26.421 á 26.430, 26.721 á 26.730, 27.121 á 27.130, 27.691 á 27.700, 32.201 á 32.210, 35.771 á 35.780, 37.331 á 37.340, 38.781 á 38.790, 42.091 á 42.100, 43.091 á 43.100, 47.631 á 47.640, 49.281 á 49.290, 52.071 á 52.080, 54.775 á 54.784, 57.425 á 57.434, 59.305 á 59.314, 59.975 á 59.984, 59.995 á 60.004, 60.925 á 60.934, 61.175 á 61.182, 67.625 á 67.634, 72.295 á 72.304, 72.855 á 72.864, 74.115 á 74.124, 76.455 á 76.464, 78.385 á 78.394, 82.155 á 82.164, 82.665 á 82.674, 83.395 á 83.404, 87.815 á 87.824, 89.605 á 89.614, 92.295 á 92.304, 99.831 á 99.840 y 100.361 á 100.370.

7 del 5 por 100, números 721 á 727.

40 del 3 por 100, serie A, números 9.051 á 9.060, 18.521 á 18.530, 22.381 á 22.390 y 23.531 á 23.540.

40 del 3 por 100, serie B, números 9.591 á 9.600, 11.021 á 11.030, 21.101 á 21.110 y 27.051 á 27.060.

Cuyas obligaciones podrán presentarse al cobro desde el día 1.º de Enero próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 10 de Diciembre de 1892.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1016

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, de las 162 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona antiguas ó no canjeadas, correspondientes al reembolso de 1.º de Enero próximo, han sido amortizadas las señaladas con los números 15.709 al 15.789, 115.709 al 115.789.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Enero próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 10 de Diciembre de 1892.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1015

Compañía Transatlántica.

La Junta de gobierno de esta Compañía, en virtud de lo que previene el art. 28 de sus estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 31 del mes actual, á las once de la mañana, en su domicilio, pasaje de la Paz, 10 bis, principal.

Los señores accionistas que como tales se hallan inscritos en el registro de la Sociedad y que no hubiesen recibido á domicilio la papeleta de entrada, se servirán mandarla recoger en la Secretaría de la Compañía todos los días de nueve á doce de la mañana hasta el día 29 inclusive, y en Madrid en el Banco de Castilla hasta el día 27 del corriente mes, á las tres de la tarde.

En las mismas oficinas, y con limitación de dos días del número arriba señalado, se facilitarán fórmulas impresas de poderes para delegar el derecho de asistencia.

A los señores accionistas que en el libro registro de la Sociedad consten como tenedores de menos de 50 acciones, se les facilitarán fórmulas impresas para su acumulación, con arreglo al art. 30 de los estatutos.

Los poderes deberán presentarse para su reconocimiento y aprobación el día anterior al de la celebración de la junta.

Barcelona 13 de Diciembre de 1892.—Compañía Transatlántica.—El Administrador Gerente, P. P., S. Izaguirre. X—1012

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 78.999, 79.075 y 79.077, expedidos por este Banco el 21 de Diciembre de 1891 el primero, y el 2 de Enero de 1892 los restantes, á favor de D. Gabriel de la Cuesta y Peña, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 9 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Dionisio de Unzurrunzaga. X—1011

Sociedad de las minas de Sabero.

Habiéndose ultimado las operaciones encomendadas á la Comisión liquidadora de la Sociedad de las minas de Sabero que suscribe, y efectuados todos los pagos que había pendientes, resulta de la liquidación practicada un sobrante de 72 pesetas 56 céntimos, por cada una de las acciones en curso, el que será satisfecho, mediante entrega de las mismas acciones y presentación del último recibo de los dividendos pasivos.

vos, realizándose el cobro, después de cotejadas, en los días laborables del 15 al 30 inclusivos del mes actual, en casa del socio liquidador D. José Amores, calle de Orellana, núm. 3 triplicado, entresuelo, de doce a dos de la tarde. Madrid 12 de Diciembre de 1892.—Francisco Malato.— José Amores.—Bernardino Franco Alonso. X—1010

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, pequeños, nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE DICIEMBRE DE 1892

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'23 d. pesetas. Idem, á 60 días vista, id. id., 29'45 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'45-46'45 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 434. Oscilación barométrica, id. (milímetros) 44. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche 26. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Diciembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 12

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like Santiago, Vigo, Oporto.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pamplona, San Sebastián, Segovia, Oviedo, Santander, Logroño y Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'64 á 1'66 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'48 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalítro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Terneras, Carneros, Cerdos, Lechales.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'30 á 1'39 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'47 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'65 á 1'70 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIENDO-se extraviado la certificación núm. 1.713 del libro 18, expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal á nombre de D. Gorgonio de la Portilla en 26 de Marzo de 1867, importante (medio real fontanero), 16 hectolitros, se suplica á la persona que la tuviere en su poder, se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1009

SANTOS DEL DIA

San Nicasio, Obispo y mártir.

Cuarenta horas en la iglesia de las Salesas (calle Ancha.)

ESPECTACULOS

REATRO REAL.—A las ocho.—Función 35 de abono.—Turno 2.º.—L' Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno impar.—La Pasionaria.—Acompaño á usted en el sentimiento.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 3.ª.—Mariana.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Las hijas de Eva.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El mesón del Sevillano.—La mascarita.—La Cuarina.—La diva.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Guastin.—¡Pobres forasteros!—La concerrada.—Guastin.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Los hijos de Harald.